

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3119/2012**

**ACTORES: ORALIA ROJAS
BAUTISTA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y HÉCTOR
RIVERA ESTRADA**

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3119/2012** promovido por los siguientes ciudadanos:

	Nombre
1	Oralia Rojas Bautista
2	Amelia Mendoza Gil
3	Prisciliano Riaño Herrera
4	Olga Leonor Torres Vázquez
5	Luis Ángel Casiano Victoriano
6	Reyna Juárez Victoriano
7	Andrés Meza Calixto
8	Verónica Meza Valera
9	Humberto Victoriano Santiago
10	Ángela Juárez Victoriano
11	Aurelio Santiago Martínez
12	Elvia García Antonio
13	Inocencia Valera Córdoba

	Nombre
14	Wenceslao Santiago Ortela
15	Porfiria Victoriano Santiago
16	Alberto Meza Gaspar
17	Catalina Ortela Bautista
18	Arturo Casiano Gregorio
19	Alejandrina Meza Valera
20	Epifania Bautista Cayetano
21	Concepción Bolaños Rosa
22	Faustina Tomás Pedro
23	Marimiana Ignacio Matias
24	Leydi Yoana Sabino Sabino
25	María Araceli Casiano Victoriano

Quienes por su propio derecho refieren que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, no ha realizado las actividades tendientes a fin de dar cumplimiento a la sentencia

que dictó el seis de julio último en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC/06/2012, JDC/07/2012 y JDC/17/2012, por los cuales se revocó la asamblea de elección de la Agencia Municipal de ocho de enero del año en curso, para que emplazara a sesión de cabildo a fin de que se emitiera una nueva convocatoria para llevar a cabo la asamblea de elección correspondiente, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva. El ocho de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la asamblea electiva correspondiente a los agentes municipales de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, la cual pertenece al municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

2. Primer asunto general. El dos de febrero del año en curso, Oralía Rojas Bautista y diversos ciudadanos presentaron un escrito directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual interpusieron "queja" para impugnar la elección antes mencionada, el cual quedó registrado con el número SX-AG-3/2012.

Dicho escrito lo promovieron en contra de la elección citada, aduciendo que fueron excluidas de la asamblea correspondiente, debido a su calidad de mujeres, negándoles el acceso al salón en el cual se llevó a cabo la elección de referencia.

Asimismo, refirieron que Zósimo Epitacio Santiago fue quien resultó electo, por lo cual ostentaría el cargo de agente municipal por cuarto año consecutivo y que el administrador municipal de San Juan Cotzocón, realizó acciones tendientes a la coacción del voto a favor de dicho ciudadano.

Del mismo modo, manifestaron que la convocatoria no fue emitida de forma correcta pues quien la suscribió fue el propio agente municipal, quien era candidato a ocupar nuevamente el citado cargo.

3. Acuerdo de sala. El siete del mismo mes y año, la aludida Sala Regional emitió acuerdo por el cual determinó reencausar el medio de impugnación, señalado en el punto previo, a juicio ciudadano local, para que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, lo sustanciara y resolviera conforme a Derecho.

4. Medios de impugnación locales. El diez de febrero del año en curso, Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano promovieron recurso de inconformidad ante la citada autoridad jurisdiccional local, con la finalidad de controvertir la aludida elección de agente municipal, expresando sustancialmente los mismos agravios.

Por su parte, el catorce de febrero siguiente, Gustavo Ricos Viveros, Oseas López Sánchez y José Benavidez Lagunes, ostentándose como ciudadanos de San Felipe Zihualtepec, promovieron juicio ciudadano local, a fin de impugnar la aludida elección, aduciendo que quien resultó electo ostentaría dicho cargo por cuarto año consecutivo.

5. Resolución local. El seis de julio de la presente anualidad, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, determinó acumular los medios de impugnación de referencia y dejar sin efectos la asamblea electiva. Al tenor de las consideraciones siguientes:

...

OCTAVO. Estudio de fondo. Como puede apreciarse, en el caso, la litis guarda relación con una elección ordinaria de autoridades de una agencia municipal, y consiste en dilucidar si la asamblea general comunitaria controvertida cumple con los principios mínimos de las reglas dadas por la propia comunidad para la renovación de sus autoridades de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y determinar si se violentaron o no los derechos constitucionales y comunitarios de los actores.

Asimismo, determinar si el ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, ha fungido como agente municipal propietario de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, desde enero del año dos mil nueve, quien, en dicho de los actores, nuevamente se reeligió para el presente año dos mil doce, siendo cuatro años consecutivos.

Ahora bien, por cuestión de método este órgano jurisdiccional, estudiará de manera conjunta o separada los agravios hechos valer por los actores, pues algunos guardan estrecha relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno, lo cual no irroga ningún perjuicio a los partidos recurrentes.

En efecto, el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica a los actores, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 119 y 120 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. [SE TRANSCRIBE]

En el caso, se encuentra fuera de controversia el reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas para auto-determinarse.

Sin embargo, para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, del resumen de agravios precisados con antelación, se analizarán, en primer término, el relacionado con la incorrecta emisión de la convocatoria, en virtud de que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar el acto impugnado, por lo que la pretensión inmediata de los actores se vería colmada y sería innecesario estudiar el resto de agravios relativos a la asamblea general comunitaria de elección, que tienen el mismo objetivo.

En tales circunstancias, respecto al agravio señalado en el inciso a), este órgano resolutor estima que es **fundado**, por las razones siguientes.

En esencia, los actores señalan que la asamblea general comunitaria no fue convocada por la autoridad competente, pues refieren que el facultado lo es el encargado de la administración municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En principio, se debe resolver cómo operan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Ciudadano, y la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, con el sistema normativo indígena de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, en lo referente a la convocatoria, celebración y validez del nombramiento de sus autoridades.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2 del mismo ordenamiento dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2 invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunando a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2 señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema

jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por otra parte, la fracción II del artículo 132 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, establece que la asamblea general comunitaria se encuentra reconocida como el órgano de consulta y designación de cargos para integrar el ayuntamiento en la cual se toman las decisiones de mayor importancia de pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 43, fracción XVII dispone que son atribuciones del ayuntamiento: "Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley."

A su vez, el artículo 79 de la ley invocada, establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

(Se transcribe.)

Finalmente, los artículos 80 y 81, de la Ley Orgánica Municipal, establecen distintas obligaciones para las autoridades auxiliares del ayuntamiento, de las cuales, se encuentran las siguientes:

- a. Vigilar las disposiciones del ayuntamiento.
- b. Informar al presidente municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo y sobre el ejercicio de los recursos.
- c. Promover acciones de bienestar de la comunidad.
- d. Ejecutar obras directas únicamente cuando se los autorice la autoridad municipal.

Conforme con lo anterior, la congruencia de este Tribunal Electoral en torno al tema de elegir a las autoridades de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Miexe, Oaxaca, de lo dispuesto por el marco normativo precisado, con el sistema normativo indígena, es que debe prevalecer la que de acuerdo al caso concreto favorezca a la solución del conflicto, en estricto apego a las formas de solución que la comunidad se da a sí misma y los antecedentes que sea posible extraer como fuentes del derecho consuetudinario.

En este sentido, este Tribunal estima que debe hacerse una interpretación conforme, la cual tiene por objeto alcanzar la mayor eficacia posible de la constitución, mediante una reorientación de los enunciados normativos acordes con aquélla, así como la de propiciar la continuidad e integridad del ordenamiento interpretado.

Lo anterior conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P. IV/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, P. 1343, cuyo rubro es: **"INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN"**.

De tal modo que cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la constitución federal, siempre que sea posible, el máximo tribunal optará por acoger aquella que haga a la norma compatible con la constitución.

Así, el intérprete ha de tener en cuenta esta indisoluble conjunción entre máxima eficacia posible de la Constitución, y conservación del contenido de la ley jerárquicamente inferior.

En efecto, como se puede apreciar, la propia constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Así, si la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica.

Por lo tanto, esa agencia tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel municipal, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional establece que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Conforme con lo anterior, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación para la elección de sus autoridades.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

De esta forma, el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a los órganos estatales, y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos.

De este modo, la finalidad de la protección al derecho de autodeterminarse se relaciona con la preservación de la cultura de los pueblos indígenas, pues constituyen un componente esencial, lo cual adquiere contexto en el Estado Mexicano, pues en el propio artículo 2 constitucional ya citado, se reconoce que se trata de una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, este derecho colectivo ejercitado por el municipio de San Felipe Zihualtepec, Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en cuanto al nombramiento de sus autoridades a través de una asamblea general comunitaria, no fue cuestionado ni controvertido por las partes.

De tal forma que la asamblea general comunitaria se encuentra reconocida en la fracción II del artículo 132 del Código comicial, como el órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento en la cual se toman las decisiones de mayor importancia de pueblos y comunidades indígenas. Se trata de una reserva orgánica.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la resolución SUP-REC-36/2011, que una asamblea comunitaria implica la materialización concreta de la voluntad de la comunidad. Y que “el reconocimiento de una asamblea general comunitaria, significa uno de los más esenciales atributos que identifican a un municipio de usos y costumbres, según la disposición normativa estatal.”

Adiciona, que “la propia legislación otorga a la asamblea general comunitaria una facultad consistente en que a través de

ella, puede decidirse de manera libre la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad municipal.”

Resulta oportuno transcribir la descripción que de la asamblea comunitaria se hace en dicha sentencia:

(Se transcribe.)

Es evidente que los pueblos y comunidades indígenas han exigido que, al momento de nombrar a sus autoridades, se respeten sus tradiciones y normas consuetudinarias.

Es necesario también decir que el significado tradicional de la palabra *nombrar* se aproxima más a la idea de servicio, a diferencia del concepto electoral de *elegir*.

Así las cosas, nombrar a las autoridades municipales en un pueblo o comunidad indígena, implica un criterio cuantitativo y otro cualitativo, en términos de la doble forma o criterio de representación que se materializa en una democracia intercultural.

Resulta relevante el artículo 2° de la Constitución Federal, en donde el derecho a la libre determinación y a la autonomía política de pueblos y comunidades indígenas en México, representa la posibilidad de ejercer otros derechos que se vinculan con el desarrollo colectivo e individual de sus integrantes, en materia económica, social y cultural.

Esa posibilidad de ejercicio, teniendo como punto de partida el derecho a la libre determinación o autogobierno, no se constriñe a la materialización de elegir en forma individual (criterio cuantitativo), porque extiende la protección de ese derecho colectivo a las deliberaciones y decisiones que se consensan en la asamblea general, entendiendo a ésta como máximo órgano de autoridad en los pueblos y comunidades indígenas (criterio cualitativo).

Ahora bien, en relación a la emisión de la convocatoria para celebrar la asamblea general comunitaria para nombrar a las autoridades de una agencia municipal, se considera que debe acatarse lo previsto en el artículo 43 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal en comento, la cual otorga facultades al ayuntamiento para convocar a elecciones en los órganos auxiliares, dicha facultad es exclusiva del ayuntamiento, mientras que el desarrollo de la elección debe atender a las prácticas del derecho consuetudinario adoptadas por cada agencia, para nombrar a sus autoridades.

El artículo 43 en comento remite al numeral 79 de la Ley Orgánica Municipal en consulta, cuyo contenido gramatical de dichas normas se advierten, dos directrices:

- Que el ayuntamiento es el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía, y
- Que en el ejercicio de esa facultad debe respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad.

Así, la interpretación conforme de tales directrices podría tener al menos, las siguientes lecturas:

1a. Es facultad exclusiva del ayuntamiento convocar a las elecciones de sus órganos auxiliares, mientras que el desarrollo de la elección debe atender a las prácticas del derecho consuetudinario de cada agencia.

2a. El ejercicio de la facultad del ayuntamiento, desde la convocatoria hasta la validez de la elección de las agencias municipales o de policía, está supeditada a las prácticas normativas de cada comunidad indígena.

En el caso, del análisis de las actas de asambleas comunitarias de elección celebradas en los años dos mil siete, dos mil nueve y dos mil diez, las cuales obran en copia certificada en autos, por tanto, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por las autoridades competentes para ello y por no estar controvertidas en cuanto a su origen y contenido; conforme a lo dispuesto por el artículo 13, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); en relación con el numeral 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca; se advierte que la autoridad encargada de emitir la convocatoria para la elección de las autoridades de San Felipe Zihualtepec, lo es el presidente del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, quien es representante del ayuntamiento, por tanto, debe prevalecer la primera lectura por ser conforme con la constitución en torno a la autodeterminación de las comunidades indígenas y acorde con el marco jurídico internacional.

Así, la lectura conforme con la constitución y el marco jurídico internacional, de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, es que la facultad del ayuntamiento por conducto del presidente municipal, para convocar y validar la asamblea general comunitaria, se ejercerá siempre y cuando los usos y costumbres de la comunidad así lo aprueben, al privilegiar con esta lectura el derecho fundamental de libre determinación del sistema normativo indígena, asimismo el ayuntamiento será un ejecutor formal de tal decisión, al reconocer a las autoridades elegidas en la asamblea comunitaria y expedir los nombramientos correspondientes.

Es decir, la relación entre ayuntamientos y sus agencias municipales o de policía, tiene la misma obligación de respeto

que los otros niveles de gobierno en la determinación de las autoridades de comunidades indígenas, para privilegiar la autodeterminación por encima de la imposición, por lo cual, el respeto a las prácticas adoptadas por tales comunidades para elegir a sus autoridades implica privilegiar sus decisiones al respecto conforme a la facultad del ayuntamiento de emitir la convocatoria respectiva.

Asimismo, debe decirse que tal circunstancia en nada vulnera los derechos fundamentales previstos en la constitución.

En ese sentido, si en una localidad de acuerdo a las prácticas adoptadas a través del sistema consuetudinario indígena, quien emite la convocatoria de la elección respectiva es el ayuntamiento por conducto del presidente municipal, debe considerarse válido siempre y cuando esto sea la voluntad de los integrantes de la propia comunidad.

Estimar lo contrario implicaría una restricción al derecho fundamental de autodeterminación que no cumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En efecto, de acuerdo con la interpretación que han hecho los órganos de control internacional y los principios constitucionales, para restringir un derecho fundamental es indispensable que la medida sea idónea, necesaria y proporcional.

Por necesaria se entiende que la restricción responde a una apremiante necesidad social, o bien, que no es posible alcanzar el fin buscado con la restricción, por otros mecanismos.

La medida será adecuada cuando sea conducente para conseguir el valor o finalidad protegido mediante la restricción de ese derecho particular.

Mientras que será proporcional cuando la medida consiga el fin buscado afectando de menor forma el goce o ejercicio del derecho objeto de la restricción, lo cual implica que si existe una alternativa menos gravosa, debe emplearse la alternativa.

Así, para poder determinar si la restricción cumple con los elementos referidos, es necesario entender cuál es la finalidad que persigue la disposición al facultar al ayuntamiento de convocar en las elecciones de agentes municipales.

Ello encuentra sentido en lo que establecen los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica Municipal invocada, donde se especifican obligaciones para las autoridades comunitarias del ayuntamiento.

En tales disposiciones, se establece una relación de coordinación entre el ayuntamiento con dichas comunidades,

pues estos últimos tienen obligaciones en relación a su comunidad, así como con la autoridad municipal, establecidas de manera clara por la Ley Orgánica.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, algunos de los significados de la palabra "auxiliar" son: 1. adj. Que auxilia; 4. *En los ministerios y otras dependencias del Estado, funcionario técnico o administrativo de categoría subalterna.*

Como se ve, el significado de la palabra "auxiliar" así como las atribuciones y obligaciones que para dicho cargo se establecen en la legislación aplicable, se indica que existe una relación de coordinación entre el ayuntamiento y sus autoridades auxiliares pero también que las autoridades auxiliares son subordinadas del ayuntamiento.

De ahí que la atribución del ayuntamiento para que por conducto del presidente municipal se emita la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria en la agencia en cuestión, atiende a la congruencia entre la relación que existe entre el ayuntamiento y sus autoridades comunitarias.

En el caso, se considera que tal atribución es necesaria porque existe colaboración entre el ayuntamiento y las agencias municipales, como se advierte de lo previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal que establece como obligaciones de los agentes municipales y de policía, entre otras, las de informar al ayuntamiento sobre el destino de los recursos ministrados por éstos, ejecutar obras en forma directa siempre y cuando las autorice el ayuntamiento; informar al presidente municipal todos los asuntos relacionados con su cargo, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el ayuntamiento.

Por ello, es claro por qué el ayuntamiento debe convocar conforme al sistema normativo indígena para celebrar la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, la cual se rige por usos y costumbres, pues se mantiene una constante colaboración y comunicación entre esta autoridad comunitaria y el ayuntamiento.

Incluso, debe considerarse que, precisamente, la razón de ser de ésta autoridad, es auxiliar al ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, salvo prueba en contrario, no podría pensarse que legalmente se permita un distanciamiento entre tales autoridades.

En ese tenor debe tomarse en cuenta que las autoridades auxiliares también están encargadas de canalizar las demandas y necesidades de la población a las diferentes unidades del

ayuntamiento, pues, es claro que, en el caso, los ciudadanos de la agencia municipal de San Felipe, Zihualtepec, San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, en su ejercicio de autodeterminación, han decidido adoptar en su sistema normativo, para nombrar a sus autoridades, lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado, por ello se asumen como dependientes del ayuntamiento.

De esta forma, el hecho de que existan agencias en las que de acuerdo a su sistema normativo indígena sea el ayuntamiento, por conducto del presidente, quien convoque a la asamblea general comunitaria de elección de la autoridad auxiliar del ayuntamiento, no impide el correcto funcionamiento de ambas autoridades, ni la óptima relación de colaboración, e incluso de subordinación, que debe existir con las autoridades de las agencias, ya que existen, como se analizó previamente, instrumentos para cumplir con la finalidad de la norma.

Por tanto, debe prevalecer la lectura que maximiza el derecho fundamental de la libre determinación de los pueblos indígenas, que a su vez cumple con la finalidad de las disposiciones normativas.

Usos y costumbres en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Procede ahora analizar cuál es el sistema normativo indígena de elegir a sus autoridades en la agencia municipal de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, en relación con el procedimiento de elección desde la emisión de la convocatoria hasta la validez de la elección.

En el caso, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad encargada de emitir la convocatoria para la elección de las autoridades de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, lo es el presidente municipal como representante del ayuntamiento de dicho municipio.

Los medios de prueba que obran en copia certificada en el expediente, son los siguientes:

1. Acta de la elección del agente municipal de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para la administración dos mil ocho, celebrada el nueve de diciembre de dos mil siete.
2. Acta de protesta de ley al ciudadano Francisco Huesca Palacios, como Agente Municipal Propietario de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de dos de enero de dos mil ocho.

3. Nombramiento a favor de Francisco Huesca Palacios, como Agente Municipal Propietario de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de dos de enero de dos mil ocho.
4. Nombramiento a favor de Armando Fermín Emilio, como Agente Municipal Suplente de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de dos de enero de dos mil ocho.
5. Acta de protesta de ley al ciudadano Zósimo Eпитacio Santiago, como Agente Municipal Propietario de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de dos de enero de dos mil nueve.
6. Acta de protesta de ley a Micaelina Alejandro Santiago, como Agente Municipal Suplente de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de dos de enero de dos mil nueve.
7. Nombramiento a favor de Zósimo Eпитacio Santiago, como Agente Municipal Propietario de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de dos de enero de dos mil nueve.
8. Nombramiento a favor de Micaelina Alejandro Santiago, como Agente Municipal Suplente de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de dos de enero de dos mil nueve.
9. Acta de asamblea general para ratificar o renovar a la autoridad municipal de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para la administración dos mil diez, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil nueve.
10. Acta de protesta de ley al ciudadano Zósimo Eпитacio Santiago, como Agente de Policía (sic) Propietario de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de uno de enero de dos mil diez.
11. Acta de protesta de ley al ciudadano Fidencio Gaspar López, como Agente de Policía (sic) Suplente de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de uno de enero de dos mil diez.
12. Nombramiento a favor de Zósimo Eпитacio Santiago, como Agente de Policía (sic) Municipal de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de uno de enero de dos mil diez.
13. Nombramiento a favor de Fidencio Gaspar López, como Agente de Policía (sic) Suplente de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de uno de enero de dos mil diez.
14. Acta de asamblea general para ratificar o renovar a la autoridad municipal de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para la administración dos mil once, celebrada el doce de diciembre de dos mil diez.

15. Acta de protesta de los ciudadanos agentes municipales de policía para el periodo comprendido del treinta de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; entre ellos rindió protesta de ley el ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, como Agente Municipal, de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el treinta de julio de dos mil once.

16. Nombramiento a favor de Zósimo Epitacio Santiago, como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de treinta de julio de dos mil once.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por las autoridades competentes para ello y por no estar controvertidas en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 13, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, obra en autos copia certificada de la siguiente documentación:

1. Convocatoria fechada el veintiocho de diciembre de dos mil once, para participar a la asamblea general programada para el ocho de enero de dos mil doce, con la finalidad de elegir las nuevas autoridades de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para el año dos mil doce, emitida por el ciudadano Zósimo Epitacio Santiago en su carácter de agente municipal de esa comunidad.

2. Acta de asamblea celebrada el ocho de enero de dos mil doce, para elegir a las autoridades de la agencia municipal constitucional de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que fungirán durante el año dos mil doce.

3. Veintiuna listas que contienen nombres de ciudadanos que en dicho del administrador municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, corresponden a los ciudadanos mayores de dieciocho años con derecho a elegir a las autoridades de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de las cuales aparecen un total de cuatrocientos setenta y tres nombres.

De las constancias señaladas se aprecia lo siguiente:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA	CONVOCATORIA	NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS QUE ASISTIERON	ACTA DE PROTESTA	NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
De nueve de diciembre de dos mil siete	En el acta se expresa que la convocatoria fue expedida por el presidente municipal de San	En el acta no aparece el número de ciudadanos que participaron, solo se menciona que estuvo presente la	El dos de enero de dos mil ocho, el presidente municipal Eleazar Inocente Toledo, tomó la protesta de	El dos de enero de dos mil ocho, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cotzocón, Mixe,

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA	CONVOCATORIA	NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS QUE ASISTIERON	ACTA DE PROTESTA	NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
	Juan Cotzocón.	mayoría de ciudadanos. Se advierte que hubo ratificación del ciudadano Francisco Huesca Palacios como agente municipal propietario.	ley al ciudadano Francisco Huesca Palacios.	Oaxaca, acordó otorgar el nombramiento de agente municipal propietario al ciudadano Francisco Huesca Palacios, para fungir durante el año dos mil ocho.
No obra en autos el acta de asamblea general comunitaria	No obra en autos el acta de asamblea	No obra en autos el acta de asamblea	El dos de enero de dos mil nueve, el presidente municipal Eleazar Inocente Toledo, tomó la protesta de ley al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, como agente municipal de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.	El dos de enero de dos mil nueve, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, acordó otorgar el nombramiento de agente municipal propietario al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, el cual fue expedido por el presidente municipal Eleazar Inocente Toledo para fungir durante el año dos mil nueve.
Veintinueve de noviembre de dos mil nueve	Se expresa que la convocatoria fue realizada por la autoridad municipal de la población, en cumplimiento a la circular del presidente municipal constitucional de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.	573 votos a favor de la ratificación del ciudadano Zósimo Epitacio Santiago. Se menciona que el resto de ciudadanos se negó a ser contabilizados.	El uno de enero de dos mil diez, el presidente municipal Eleazar Inocente Toledo, tomó la protesta de ley al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, como agente municipal de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.	El uno de enero de dos mil diez, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, acordó otorgar el nombramiento de agente municipal propietario al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, para fungir en el cargo durante el año dos mil diez.
De doce de diciembre de dos mil diez	Se expresa que la convocatoria fue realizada por la autoridad municipal de la población, en cumplimiento a la circular del presidente municipal constitucional de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.	Del acta se aprecia que 443 votos fueron a favor de la ratificación del ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, y 320 a favor del ciudadano Oseas López Sánchez, lo que da un total de 763 asambleístas.	El treinta de julio de dos mil once, el Consejo de Administración Municipal por unanimidad acordó realizar la toma de protesta de ley al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, como agente municipal de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, para el periodo comprendido del siete de julio de dos mil once al treinta y uno de diciembre del mismo año.	El treinta de julio de dos mil once, el presidente del Consejo de Administración Municipal Eustaquio Mateos Albino, expidió el nombramiento de agente municipal al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago para el periodo comprendido del siete de julio de dos mil once al treinta y uno de diciembre del mismo año.

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA	CONVOCATORIA	NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS QUE ASISTIERON	ACTA DE PROTESTA	NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Ocho de enero de dos mil doce	La convocatoria fue emitida por el agente municipal Zósimo Epitacio Santiago	En el acta se expresa que estuvieron presentes la mayoría de ciudadanos que conforma esa comunidad. También se menciona que el ciudadano Gustavo Rico Viveros obtuvo 435 votos a favor, y 464 a favor del ciudadano Zósimo Epitacio Santiago lo que da un total de 899 asambleístas.	El quince de enero de dos mil doce, el Encargado de la Administración Municipal realizó la toma de protesta de ley al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, como agente municipal de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.	El quince de enero de dos mil doce, el ciudadano Álvaro Ayala Espinoza, encargado de la administración municipal del San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, otorgó el nombramiento al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago

De los medios de pruebas que obran en autos, relacionados en el cuadro comparativo, es posible sostener lo siguiente:

1. Que el presidente municipal se ha encargado de emitir la convocatoria para participar en la asamblea general comunitaria para nombrar a las autoridades municipales de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca.
2. Que no existe una fecha exacta de elección, por lo que la asamblea general comunitaria de elección puede llevarse a cabo entre los meses de noviembre y diciembre de cada año.
4. Que la convocatoria se realiza por escrito.
5. Que el lugar en que se ha llevado a cabo la asamblea de elección, es en el salón "Cihualtepec" (sic) de la agencia municipal de referencia.
6. Que el tiempo de duración en el cargo de agente municipal es de un año.
7. Que las autoridades han sido ratificadas en el cargo, por acuerdo de la propia asamblea general comunitaria.
8. Que es el ayuntamiento de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, por conducto del Presidente Municipal, el que realiza la toma de protesta de ley a las autoridades electas o ratificadas en el cargo.
9. Que es el ayuntamiento de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, por conducto del presidente municipal, el que expide el nombramiento a las autoridades electas o ratificadas en el cargo.

Actuación del ayuntamiento en el sistema normativo indígena de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Como puede apreciarse claramente del acta de asamblea general comunitaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil siete, se expresa que la convocatoria para dicha asamblea, fue expedida por el presidente municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Asimismo, si bien, de las actas de asamblea celebradas en los años dos mil nueve y dos mil diez, se aprecia que éstas fueron convocadas por la autoridad municipal de la población, en cumplimiento a la circular del presidente municipal constitucional de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; de ello, se hace evidente que existe una facultad del presidente municipal, para hacer un llamado a dicha comunidad para la celebración de la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec.

No obstante, este órgano colegiado considera que dicha atribución corresponde al ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, y el numeral 113 de la Constitución Local, preceptos que señalan que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Además, el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, dispone que el "El ayuntamiento constituye el órgano de Gobierno del Municipio."

Aunado a lo anterior, el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal prevé que el presidente municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento.

A su vez, el artículo 73 de la Ley Orgánica en consulta, dispone que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento.

Por tanto, como ya se analizó, se puede concluir que la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, adopta en su sistema normativo indígena lo previsto en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, que establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

En el caso, como ya se precisó el cargo de agente municipal es por un año y la propia asamblea comunitaria es la que nombra o elige a sus autoridades comunitarias, mientras que es al ayuntamiento, por conducto del presidente municipal, como ejecutor de tales decisiones, a quien se le informa de tales resultados, para que realice la protesta de ley y expida los nombramientos correspondientes.

Es de resaltar que en las constancias que obran en autos, relativas a los nombramientos expedidos a los ciudadanos Francisco Huesca Palacios y Zósimo Epitacio Santiago, de dos de enero de dos mil ocho y dos de enero de dos mil nueve, respectivamente, se expresa que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en su primera sesión de Cabildo Ordinario, conforme al artículo 68 de la Ley Municipal, acordó otorgar dichos nombramientos para el cargo de agente municipal a los ciudadanos aludidos, y que tales documentos fueron expedidos por el Presidente Municipal Eleazar Inocente Toledo.

Cabe aclarar que el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el ciudadano Álvaro Ayala Espinoza funge como encargado de la administración municipal de dicho municipio, en cumplimiento al decreto número 774 de cuatro de enero de dos mil doce, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, decreto que consta en autos en copia certificada, el cual tiene valor probatorio pleno; conforme a lo dispuesto por el artículo 13, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); en relación con el numeral 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, al ser señalado como autoridad responsable por los actores, al rendir su informe circunstanciado, el encargado de la administración municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, informó a este Tribunal, que de acuerdo con los usos y costumbres de la localidad el periodo para el cargo de agente municipal es de un año; que la convocatoria es emitida por la autoridad municipal (sin precisar qué autoridad si el ayuntamiento por conducto del presidente municipal o el agente municipal saliente de la autoridad auxiliar).

No obstante, este Tribunal considera, como ya se analizó, que los ciudadanos de dicha comunidad, aun cuando tienen la posibilidad de establecer su propio método de elección, han adoptado también la obligación de sujetarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto a la intervención del ayuntamiento en el procedimiento de elección, pues como se vio, la función de esas autoridades comunitarias será la de auxiliar a dicho ayuntamiento.

Así, se estima que tanto las comunidades como los ayuntamientos deben actuar en un marco de tolerancia, en franco respeto a las facultades del ayuntamiento y al derecho de las comunidades a elegir su método para nombrar a sus autoridades.

Es decir, la norma debe entenderse en el sentido de que el ayuntamiento, al ejercer su facultad de convocar a elección de agentes municipales, no deberá imponer sus métodos de elección, sino que deberá garantizar que las comunidades que así lo acostumbren, elijan a sus representantes con el método designado para tal efecto, privilegiando las preferencias adoptadas por la comunidad y vigilando en todo momento que el desarrollo del método elegido no contravenga los derechos de los ciudadanos en lo individual.

Sin embargo, como en el caso, las comunidades al sujetarse a que el ayuntamiento emita la respectiva convocatoria, éstas se encuentran obligadas a respetar los plazos y reglas señaladas en la misma, pues su derecho a autoorganizarse no debe confundirse con la arbitrariedad de hacer lo que estimen pertinente sin apegarse a lo previsto en la ley.

Como se ve, el derecho de autoorganización de las comunidades para elegir a sus representantes les da la libertad, para que a su vez, adopten dentro de su sistema indígena las reglas establecidas Constitucionalmente y en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, como se ha visto, para declarar la validez de una elección de agente municipal de una localidad regida por usos y costumbres es necesario el apego a lo previsto en la ley, y a lo dispuesto por el ayuntamiento, que es la autoridad facultada para convocar a dichas elecciones y al final reconocerlas con tal carácter.

En tales condiciones, este Tribunal considera que les asiste la razón a los promoventes cuando señalan que la convocatoria emitida por el ciudadano Zósimo Epitacio Santiago carece de validez.

Ello es así, dado que de las constancias de autos y las razones dadas, se puede afirmar que la agencia de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y de elección de sus autoridades, el método conforme a sus prácticas de derecho consuetudinario, consiste en que es al ayuntamiento por conducto del presidente municipal, quien emite la convocatoria por escrito para elegir a sus autoridades en asamblea general comunitaria, en el mes de noviembre o diciembre a celebrarse en el salón "Cihualtepec", hecho lo cual, los resultados se validan por los asistentes y se comunican al ayuntamiento para

la toma de protesta de ley y la expedición de los nombramientos respectivos.

Con base en esas consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que la asamblea general comunitaria para nombrar a las autoridades de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, no fue convocada ni organizada conforme al sistema consuetudinario adoptado por dicha comunidad.

Por lo anterior este Tribunal estima que en el caso no se cumple con lo previsto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que no obstante que describe el respeto irrestricto al sistema consuetudinario, éste establece que deben de observarse las disposiciones de las constituciones de los Estados, así en efecto, el artículo 8 prevé lo siguiente:

(Se transcribe.)

Asimismo, de las constancias de autos, se advierte que en la asamblea de elección celebrada el ocho de enero de dos mil doce, resultó ratificado el ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, con un total de cuatrocientos sesenta y cuatro votos; que el quince de enero de dos mil doce, el Consejo de Administración Municipal de San Juan Cotzocón, acordó realizar la toma de protesta de ley al ciudadano en cita, como agente municipal de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

Por tanto, este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, considera procedente revocar el acta de la asamblea general de elección de ocho de enero de dos mil doce, celebrada con motivo de la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotozocón, Mixe, Oaxaca.

Consecuentemente, los nombramientos expedidos por el encargado de la administración municipal de San Juan Cotozocón, Mixe, Oaxaca, a los ciudadanos electos o ratificados en la asamblea general comunitaria señalada.

Ahora bien, para llevar a cabo la celebración de una asamblea general comunitaria de elección de las nuevas autoridades de la agencia municipal de San Felipe, Zihualtepec, se ordena al encargado de la administración municipal que convoque a los integrantes del Consejo de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que en sesión de cabildo aprueben la emisión de la convocatoria respectiva.

Se conmina al encargado e integrantes del Consejo de Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca,

que en el procedimiento de elección del agente municipal, se den las reglas que permitan asegurar la participación de todos los habitantes hombres y mujeres del municipio en igualdad de condiciones; que dicho procedimiento se sujete al sistema consuetudinario de dicha comunidad; asimismo, que preserven la paz y seguridad social de los ciudadanos de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Para lo anterior, deberán procurarse llegar a acuerdos que refuercen la unidad en la comunidad.

Asimismo, para el cumplimiento de esta sentencia, se concede un plazo de **diez días naturales** al Consejo de Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria.

Una vez realizada la elección e integrado el cabildo de la agencia municipal, dicha situación **deberá informarse a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

NOVENO. Análisis del agravio relativo a la violación del principio de no reelección. Que este Tribunal considera que en el caso resulta necesario estudiar lo que afirman los actores, en el sentido de que el ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, ha estado fungiendo como agente municipal propietario desde enero del año dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, pues de resultar fundado tal agravio, haría inelegible a dicho ciudadano para participar como candidato en la nueva elección de autoridades de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por contravenir el principio de no reelección.

Al respecto, los artículos 115 fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción I, párrafo segundo, de la constitución política local, establecen en términos similares, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Asimismo, la Constitución Federal contempla: los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato.

A su vez la Constitución particular, prevé que todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de

propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos señalados, se establece esencialmente que la finalidad de la prohibición de la no reelección, consiste en que quienes hayan sido electos popularmente por votación directa como Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, o en su caso, hayan sido designados por otros órganos (Legislaturas) para ejercer tales encargos, no puedan inmediatamente ser electos no sólo para desempeñar la misma función, sino también cualquier otra, esto es, que quien ejerció como síndico pretenda ser electo presidente municipal, o éste quiera elegirse como regidor, ello, porque lo que se trata de evitar es que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado.

De igual forma, el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determina que los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años.

En el caso, se considera que el ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, ha fungido como agente municipal de San Felipe Zihualtepec, por tres años consecutivos, **lo que le impediría participar** como candidato en una nueva asamblea de elección comunitaria, lo anterior se corrobora con las constancias que obran en autos precisadas con antelación, de lo que se advierte lo siguiente:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA	ACTA DE PROTESTA	NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL O ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
No obra en autos el acta de asamblea general comunitaria	El dos de enero de dos mil nueve, el presidente municipal Eleazar Inocente Toledo, tomó la protesta de ley al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, como agente municipal de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.	El dos de enero de dos mil nueve, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, acordó otorgar el nombramiento de agente municipal propietario al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, el cual fue expedido por el presidente municipal Eleazar Inocente Toledo para fungir durante el año dos mil nueve.
Veintinueve de noviembre de dos mil nueve	El uno de enero de dos mil diez, el presidente municipal Eleazar Inocente Toledo, tomó la protesta de ley al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, como agente municipal de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.	El uno de enero de dos mil diez, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, acordó otorgar el nombramiento de agente municipal propietario al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, para fungir en el cargo durante el año dos mil diez
De doce de diciembre de dos mil diez	El treinta de julio de dos mil once, el Consejo de Administración Municipal por unanimidad acordó realizar la toma de protesta de ley al ciudadano Zósimo	El treinta de julio de dos mil once, el presidente del Consejo de Administración Municipal Eustaquio Mateos Albino, expidió el nombramiento de agente municipal

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA	ACTA DE PROTESTA	NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL O ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
	Epitacio Santiago, como agente municipal de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, para el periodo comprendido del siete de julio de dos mil once al treinta y uno de diciembre del mismo año.	al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago para el periodo comprendido del siete de julio de dos mil once al treinta y uno de diciembre del mismo año.
Ocho de enero de dos mil doce	El quince de enero de dos mil doce, el Encargado de la Administración Municipal realizó la toma de protesta de ley al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, como agente municipal de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.	El quince de enero de dos mil doce, el ciudadano Álvaro Ávila Espinoza, encargado de la administración municipal del San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, otorgó el nombramiento al ciudadano Zósimo Epitacio Santiago.

De tales probanzas se concluye de que efectivamente el ciudadano Zósimo Epitacio Santiago ha fungido como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, a partir del año dos mil nueve hasta la fecha, actualizándose con ello, la prohibición de referencia, pues en el caso se reúnen dos elementos, el primero, **que el cargo obtenido por dicho ciudadano corresponden al mismo órgano de gobierno, esto es la agencia de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, y que ello ocurrió de forma consecutiva**, esto es, a partir del año dos mil nueve habiéndose desempeñado como agente municipal propietario.

Por tanto, en el caso se actualiza el incumplimiento al principio de no reelección previsto en las normas constitucionales ya señaladas.

En efecto, la restricción contenida en el principio de no reelección se aplica tanto a aquellos ciudadanos que se hayan desempeñado como Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores electos popularmente para integrar un ayuntamiento, como a los designados por otra autoridad para desempeñar alguno de dichos cargos; principio consagrado como ya se señaló en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 113 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Estatal.

En efecto, cabe señalar que el Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros, así lo previene el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblo y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Lo que se reitera con lo previsto en el artículo 8, párrafos 1 y 2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 18 a 21, de rubro y texto siguientes:

NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS. [SE TRANSCRIBE].

En ese sentido es dable afirmar que el ciudadano Zósimo Epitacio Santiago contravino la prohibición de no reelección contenida en las normas invocadas, por ello se encuentra **impedido para participar como candidato** en la nueva asamblea de elección comunitaria ordenada por este Tribunal Electoral en el considerando que antecede.

DÉCIMO. Que debe remitirse copia certificada de esta ejecutoria a las autoridades siguientes:

- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.
- Integrantes del Consejo de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.
- Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

Así también, debe notificarse personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a las autoridades responsables, agregando copia certificada de la resolución, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 28, sección 3, 29, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para emitir el presente fallo, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/07/2012 y JDC/17/2012, al diverso JDC/06/2012, por ser éste el que se tramitó primero como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos en este tribunal, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo

TERCERO. Se ordena deducir copia certificada de la presente resolución, para ser agregadas a los expedientes identificados con las claves JDC/07/2012 y JDC/17/2012, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta determinación.

CUARTO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos identificado con la clave JDC/06/2012 y sus acumulados JDC/07/2012 y JDC/17/2012, respecto de los actos atribuidos a la Secretaría General de Gobierno y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en términos del CONSIDERANDO TERCERO, de este fallo.

QUINTO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos identificado con la clave JDC/07/2012, ante la falta de suscripción de la demanda por parte de los ciudadanos Oralía Rojas Bautista Luis Ángel Casiano Victoriano, Olga Leonor Torres Vásquez y Porfirio Rafael Marcos, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

SEXTO. Se **revoca** el acta de asamblea de elección comunitaria de ocho de enero de dos mil doce, celebrada con motivo de la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotozocón, Mixe, Oaxaca. Consecuentemente, los nombramientos expedidos por el encargado de la administración municipal de San Juan Cotozocón, Mixe, Oaxaca, a los ciudadanos electos o ratificados en la asamblea general comunitaria señalada, por las razones dadas en el CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena al encargado de la administración municipal que convoque a los integrantes del Consejo de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que en sesión de cabildo aprueben la emisión de la

convocatoria respectiva, para llevar a cabo la celebración de una nueva asamblea general comunitaria de elección de las nuevas autoridades de la agencia municipal de San Felipe, Zihualtepec, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

OCTAVO. Se conmina al encargado e integrantes del Consejo de Administración Municipal de dicho municipio, que en el procedimiento de elección del agente municipal, se den las reglas que permitan asegurar la participación de todos los habitantes hombres y mujeres del municipio en igualdad de condiciones; que dicho procedimiento se sujete al sistema consuetudinario de dicha comunidad; asimismo, que preserven la paz y seguridad social de los ciudadanos de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca.

NOVENO. Se concede un plazo de **diez días naturales** al Consejo de Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, para el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria.

DÉCIMO. El encargado e integrantes del Consejo de Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, informará a este Tribunal Electoral, sobre el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

DÉCIMO PRIMERO. Es fundado el agravio relativo a la violación al principio de no reelección por parte del ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, por ello se encuentra impedido para participar como candidato en la nueva asamblea de elección comunitaria ordenada por este Tribunal, en términos del CONSIDERANDO NOVENO de la presente ejecutoria.

DÉCIMO SEGUNDO. Remítase copia certificada del presente fallo a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO DÉCIMO de la presente resolución.

...

6. Nombramiento del administrador municipal. El siete de julio siguiente, el administrador de San Juan Cotzocón nombró a Roberto Alonso Juárez como agente municipal provisional de

la comunidad de San Felipe Zihualtepec, en tanto se realizaba la elección multicitada.

7. Escritos de inconformidad. El dieciocho del mismo mes, Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, presentaron escrito de inconformidad ante el tribunal local, debido a que en su concepto la convocatoria no había sido colocada correctamente, además de informar que la entrada a la comunidad se encontraba bloqueada por simpatizantes de Zósimo Epitacio Santiago, con la finalidad de impedir el debido cumplimiento de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local.

8. Escrito de impugnación. El cuatro de septiembre siguiente, los ciudadanos citados en el punto que antecede, presentaron escrito ante el Tribunal Electoral local, aduciendo esencialmente que quien fue nombrado como agente municipal no forma parte de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, y por tanto, desconoce los usos y costumbres de la misma.

Igualmente, solicitaron el cumplimiento de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional.

9. Acuerdo de incumplimiento de sentencia. El catorce de septiembre del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, tuvo por no cumplida la sentencia en la que ordenó llevar a cabo elecciones extraordinarias de agentes municipales en San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, ello al tenor de los puntos de acuerdo siguientes:

...

ACUERDA

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del incumplimiento de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil doce, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por **incumplida la sentencia** de seis de julio de dos mil doce, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

TERCERO. Se conmina a la autoridad responsable que bajo su más estricta responsabilidad, de manera **inmediata** cumpla con la sentencia emitida por el pleno de este tribunal, por las razones dadas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a informar a este tribunal lo relativo al cabal cumplimiento de la sentencia de seis de julio de dos mil doce, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable, que para el caso de no acatar lo ordenado por este Tribunal, éste órgano colegiado dará vista al Congreso del Estado, conforme a lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

SEXTO. Agréguese a los autos el oficio de cuenta.

...

10. Acuerdo plenario de ejecución de sentencia. El diez de octubre del año en curso, el mencionado tribunal dentro del expediente JDC/17/2012 y sus acumulados, acordó lo siguiente:

...

ACUERDA

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente acuerdo en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de alcanzar el cabal cumplimiento de la sentencia de seis de julio de dos mil

doce, dictada por este tribunal, y para ello debe disponer de los actos que sean necesarios para que se lleve a cabo la asamblea comunitaria de elección en la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, solicitando en sus caso, el auxilio necesario a los órganos cuya intervención sea conveniente, pero en un ámbito de corresponsabilidad y actividad conjunta entre las autoridades municipales y estatales, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

TERCERO. La asamblea comunitaria de elección, debe realizarse en el plazo de diez días naturales, contado a partir de la notificación de la presente resolución, en el lugar donde consuetudinariamente se ha celebrado, y para su instrumentación, la autoridad administrativa electoral estará en posibilidad de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal la provisión de todos los mecanismos necesarios para asegurar un estado de tranquilidad y seguridad personal; en el procedimiento para nombrar a las autoridades de la agencia municipal, deben darse las reglas que permitan asegurar la participación de todos los habitantes hombres y mujeres de la agencia municipal en igualdad de condiciones; dicho procedimiento debe sujetarse al sistema interno de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

CUARTO. Se ordena remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada del expediente íntegro del juicio en que se actúa identificado con la clave JDC/06/2012 y sus acumulados JDC/07/2012 y JDC/17/2012.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, de la presente determinación, mediante copia certificada que se remita de la misma, para los efectos legales conducentes, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, del presente acuerdo.

SEXTO. Remítase a la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por fax y por la vía más expedita copias certificadas de las actuaciones señaladas en el CONSIDERANDO QUINTO de este acuerdo.

SÉPTIMO. Remítase a las autoridades de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la documentación atinente, conforme al CONSIDERANDO SEXTO del presente acuerdo.

...

II. Segundo asunto general. El catorce de septiembre, Oralia Rojas Bautista y otros ciudadanos, presentaron un escrito ante

el aludido tribunal local dirigido a la Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, mediante el cual señalaron que el citado tribunal estatal no ha tomado las medidas necesarias a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia dictada por el mismo el seis de julio pasado.

Dicho escrito, en su parte conducente, es tenor literal de la transcripción que se reproduce a continuación:

...

En relación de los expedientes identificados con las claves JDC/06/2012, JDC/07/2012 Y JDC/17/2012, relativos a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El primero promovido por Gustavo Rico Viveros, Oseas López Sánchez y José Benavides Lagunes; el segundo por los Ciudadanos Oralia Rojas Bautista, Luis Ángel Casiano Victoriano, Olga Leonor Torres Vásquez, Porfirio Rafael Marcos, Amelia Mendoza Gil, Reyna Juárez Victoriano, Mayola Hermenegildo Méndez, Verónica Meza Valera, Ángel Juárez Victoriano, Elvia García Antonio, Inocencia Valera Córdoba, Porfiria Victoriano Santiago, Catalina Ortela Bautista, Alejandrina Meza Valera, Prisciliano Riaño Herrera, Andrés Meza Calixto, Humberto Victoriano Santiago, Aurelio Santiago Martínez, José Cuevas Segura, Wenceslao Santiago Ortela, Alberto Meza Gaspar, Arturo Casiano Gregorio, María Araceli Casiano Victoriano, Epifania Bautista Cayetano, Concepción Bolaños Rosa, Faustina Tomas Pedro, Martimiana Ignacio Matias, Leonardo Cuevas Agustín Leydi Yoana Sabino Sabino y Eugenia Narciso; y el tercero por los Ciudadanos Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano; los tres juicios en contra de la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para el periodo dos mil doce, llevada a cabo el ocho de enero del año en curso.

Por medio de la presento nos dirigimos ante usted, para narrar los siguientes hechos acontecidos a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca:

1. Después de haber solicitado a ustedes como Tribunal Federal en materia electoral su intervención para subsanar la falta de atención y la demora no justificada para emitir cualesquiera que fuese la sentencia, por fin creímos haber encontrado justicia en relación a nuestra solicitud de juicio de

protección a nuestros más elementales derechos electorales, porque se emitió sentencia con fecha seis de julio del año en curso. Aclarando mediante mediación de ustedes.

2. Durante los diez días que comprendieron después del seis de julio del año en curso, tiempo en que el Tribunal Estatal le conminó al encargado de la administración municipal para efectuar la asamblea comunitaria, éste se limitó a reunir a su vasto grupo de seguidores para hacerse pasar como auténticos inquisidores y denostar al Tribunal Estatal, por lo que en clara demostración de desacato y desobediencia aducen que sean ellos los que conforme a sus supuestos "usos y costumbres" decidan que hacer en cuanto a la elección de las autoridades comunitarias y así en claro contubernio con el encargado de la administración municipal deciden imponer a un encargado de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, tratando de hacer saber que de esta manera se estaba dando cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Hicieron un supuesto intento de llevar a cabo elecciones sin tener de por medio diálogo alguno, el grupo de seguidores del C. Zósimo Epitacio Santiago bloquearon la entrada al pueblo y así evitar la asamblea comunitaria, hicieron llegar al Tribunal Estatal un oficio donde se pedía la restitución del agente municipal para salvaguardar sus *"usos y costumbres"*, esto y más es hasta ahora lo que ha evitado un diálogo maduro y propositivo, sin que se haya visto una postura enérgica hacia los actos que protagoniza el encargado de la administración municipal.

3. Al ver tantas arbitrariedades que se estaban suscitando, solicitamos la mediación de la Secretaría General de Gobierno y de la H. Cámara de Diputados de Oaxaca, para poder entablar el diálogo que nos llevase a un consenso de como serían los lineamientos y mecanismos para efectuar una nueva elección (extraordinaria) como se indicó en la sentencia.

4. De manera personal Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, en tiempo y forma nos trasladamos a las oficinas que ocupa tanto de la Secretaría General de Gobierno como de la H. Cámara de Diputados, para que de viva voz escucharan nuestros planteamientos y hacerles saber de la sentencia emitida, encontrando eco en la Secretaría General de Gobierno, después de haber informado y dialogado ampliamente con el Sub Secretario de Desarrollo Político y el Director de Gobierno, C. Lic. José de Jesús Silva y C. Lic. Emilio de Gyves Montero, respectivamente, llegarnos a los siguientes acuerdos:

- A la brevedad se ubicaría al encargado de la administración municipal de San Juan Cotzocón para hacerle saber lo delicado de la situación por la inejecución de la sentencia en materia electoral.

- Se buscarían los mecanismos necesarios para consensar entre los grupos, la manera práctica de llevar a cabo la elección extraordinaria en sana convivencia y tranquilidad social.
- Por lo que se nos indica que se llevaría a cabo una mesa de trabajo con 10 personas por grupo en las oficinas que ocupa la Secretaría General de Gobierno en Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, a lo cual nosotros informamos que no sería posible o trasladarnos hasta la capital del estado por la carencia de recursos económicos y al mismo tiempo solicitamos que se hiciera en la cuenca del Papaloapan la Cd. de Tuxtepec, Oaxaca, se nos hizo saber que así sería; pero sin indicarnos hora ni fecha, por que estuvimos a la expectativa de que se nos avisara por algún medio la instalación de la mesa de trabajo entre ambos grupos.

Al paso de los días, que se nos hicieron muchos por la proximidad de fenecer del año 2012 y no tener certeza de lograr cumplir la sentencia emitida, nuevamente nos trasladamos a las oficinas que ocupa el Tribunal Estatal y ahí nos percatamos que habían documentos y acuerdos de los que no estábamos enterados por la supuesta equivocación del personal que ahí labora al enviar notificación a una dirección que con anterioridad habíamos solicitado su revocación y que también simultáneamente habíamos solicitado un nuevo domicilio, todo esto acordado por el Tribunal Estatal de Oaxaca; luego entonces nos enteramos de una minuta de trabajo que se dio con motivo de analizar y discutir la sentencia emitida, en la que estuvieron presentes el administrador municipal, ciudadanos de la comunidad y un funcionario del gobierno con representatividad en la cuenca tuxtepecana, en la que toman diversos acuerdos en relación al tema de inejecución de la sentencia y así se lo hacen saber al Tribunal Estatal, para hacer saber que se está dando cumplimiento a la reiterada sentencia, situación que acuerda de esta manera el Tribunal estatal Electoral de Oaxaca.

Ante todo este caudal de situaciones que se suscitaron a raíz de la firma de acuerdos de todos los presentes en la minuta de acuerdo de la mesa de trabajo instalada en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, narramos lo siguiente:

1. En ningún momento se nos tuvo por avisados por parte de los funcionarios de la Secretaría General de Gobierno, enfáticamente del C. Lic. Emilio de Gyves Montero, Director de Gobierno, de la instalación de la mesa de trabajo el pasado 28 de agosto del año en curso en Tuxtepec, Oaxaca.
2. En cuanto a los firmantes, si bien sí aparecen dentro de los que solicitamos el juicio para la protección de nuestros derechos político electorales, en ningún momento se les ha nombrado que representen a todos los demás actores que

conformamos como solicitantes del juicio, además hacemos referencia que quienes puntualmente han dado seguimiento a cada uno de los alegatos y acuerdos correspondientes han sido Oralia Rojas Bautista Y Luis Angel Casiano Victoriano y aun así no están facultados para acordar en definitiva los acuerdos que se consideren pertinentes para hacer cumplir la sentencia y lograr una nueva elección de Autoridades Comunitarias.

Por lo que exponiendo lo anterior ahora nos preocupa que se tomen por validos cualquier acuerdo que se diera al margen de todos los que solicitamos la protección de nuestros mas elementales derechos, de votar y ser votados y más aun que "se aprovechen y tomen por sorpresa a nuestros mismos compañeros" que muy lejos están de saber los alcances y logros que con la sentencia emitida por el Tribunal Estatal, estén asistiendo a reuniones de manera personal.

Después de analizar y discutir el resto de los actores que conformamos la solicitud del juicio de los expedientes identificados con las claves JDC/06/2012, JDC/07/2012 Y JDC/17/2012, acerca de la minuta de acuerdo que el Tribunal Estatal nos entrega para dar vista y contestar lo a que a nuestros derechos convengan y procedan; es así como nos enteramos del alcance que arroja la firma de acuerdos en la minuta de trabajo que se suscita en la mesa de trabajo de Tuxtepec, Oaxaca, acordamos lo siguiente:

- En la minuta del 28 de agosto de 2012, los ahí presentes acuerdan sostener un nuevo diálogo para el día 11 de septiembre del año en curso, por lo que ante este acuerdo suscitado decidimos incorporarnos a la mesa de trabajo en la Cd. De Tuxtepec, Oaxaca los demás actores que componemos el juicio solicitado para así enterarnos y ser parte del análisis y discusión acerca del tema de la elección extraordinaria para nuestra población de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca. Por lo que una vez ubicado las oficinas de la Sub Secretaría General de Gobierno en la región de la Cuenca del Papaloapan, nos apersonamos 10 personas y solicitamos entrevistarnos con el representante del Gobierno en Tuxtepec, Oaxaca. Es así como se nos informa que el C. Ing. Anuar Sacre Rangel, es quién a solicitud expresa del Director de Gobierno le solicita sea el encargado de presidir la mesa de trabajo para el caso de Zihualtepec. Razón por la cual sostuvimos ese 11 de septiembre un amplio dialogo con él y así enterarnos de los pormenores que se suscitó el pasado 28 de agosto, hace mención que no tiene la más mínima idea de que se tenía como antecedente una inejecución de sentencia con fecha seis de julio emitida por parte del Tribunal Estatal Electoral, por lo que toma lugar como un mero testigo de hechos, pues no tiene argumento alguno que ofrecer, él y nosotros nos vemos sorprendidos en primera; él no nos conoce ni nos ubica por no haber asistido con anterioridad y por la trascendencia de una

inejecución de sentencia del que no fue clara y verazmente informado. Por lo que decidimos informarle que somos 28 los que solicitamos el juicio para la protección de nuestros derechos electorales el día 02 de febrero del año en curso en el Tribunal Federal Electoral, Sala Regional de Xalapa, Veracruz; además de que nos habíamos enterado de la reunión para este día por medio del escrito que nos hace entrega el Tribunal Estatal Electoral y la razón de estar ahí era para incorporarnos a dicha mesa de trabajo, así que nos indicó que nos esperáramos a que apersonaran los firmantes de la minuta de trabajo pasada, estando en las oficinas por un espacio de mas de 3 horas sin que apareciera nadie, el C. Anuar Sacre intentó ubicarlos (vía celular) para cerciorase si ya estaban presentes en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, porque también cabe aclarar que en la mesa pasada se hizo uso de las instalaciones de un determinado hotel, para pactar los acuerdos que ya se tienen por sabido en el Tribunal Estatal Electoral. Ante lo notorio de la ausencia de todos los que pactaron y firmaron, solicitamos un escueto escrito para demostrar que demás actores estuvimos presentes en aras de integrarnos a la mesa de trabajo que se había acordado.

La inconformidad que manifestamos ante los **acuerdos que se toman**, es por que se le da el reconocimiento y se solicita que siga permaneciendo por más tiempo el encargado de la Agencia Municipal y que sea el dos de diciembre del año en curso para llevar a cabo las elecciones de nuestras autoridades comunitarias de las que van a fungir para el ciclo 2013.

En donde quedó el espíritu legal de la sentencia de fecha seis de julio dictado por el pleno del Tribunal Estatal Electoral, que claramente nos indicaba que tan sólo diez días tenía el administrador municipal para llevar a cabo la elección extraordinaria para la elección de nuestras autoridades comunitarias para este año 2012.

De haber llegado a pactar un acuerdo de esa índole era menester estar presentes una verdadera comisión designada por parte de los actores y no a título personal y *bajo extraños criterios*, no hemos hecho ningún tipo de documento que avale como comisionados a los que participaron en la mesa de trabajo del día 28 de agosto del año en curso por parte de los demás actores que iniciamos el juicio para la protección de nuestros derechos electorales, la manera como fueron invitados y porque firmaron será cuestión de analizar en su momento en ánimos de buscar la unidad de todos nuestros ciudadanos. Por lo que hemos considerado que todo acuerdo en cualquier mesa de trabajo estemos presentes todos los que solicitamos el juicio de protección a nuestros derechos político electorales.

Ante esta serie de irregularidades del que estamos siendo objetos al ser **marginados y totalmente excluidos** en esta

etapa tan importante como lo es la toma de decisiones y acuerdos los C. Oralia Rojas Bautista, Luis Angel Casiano Victoriano, Olga Leonor Torres Vásquez, Amelia Mendoza Gil, Reyna Juárez Victoriano, Verónica Meza Valera, Ángela Juárez Victoriano, Elvia García Antonio, Inocencia Valera Córdoba, Porfiria Victoriano Santiago, Catalina Ortela Bautista, Alejandrina Meza Valera, Prisciliano Riaño Herrera, Andrés Meza Calixto, Humberto Victoriano Santiago, Aurelio Santiago Martínez Wenceslao Santiago Ortela, Alberto Meza Gaspar, Arturo Casiano Gregorio, María Araceli Casiano Victoriano, Epifanía Bautista Cayetano, Concepción Bolaños Rosa, Faustina Tomas Pedro, Martimiana Ignacio Matías, y Leydi Yoana Sabino Sabino, solicitamos a ustedes lo siguiente:

1. Que sean ustedes como Tribunal Federal Electoral, hagan valer nuestros derechos que vemos como una y otra vez son pisoteados por nuestra condición indígena (y pensar que hace exactamente 5 años la ONU reconoce los Derechos de los Pueblos Indígenas) y así sean los que pongan orden y sea inmediata la ejecución de la sentencia y no sea mediante componendas políticas y prebendas de por medio, como se tergiverse lo que un mandato de un Tribunal se tenga que poner en riesgo. La ley y las Instituciones tienen que prevalecer por encima de todo. Pues parece que el Tribunal está supeditado al gobierno del estado y no hace intentos por amonestar o requerir enérgicamente algún medio de apremio hacia el encargado de la administración municipal (pues se aprecia que ellos fueron ungidos por prebendas partidistas) para la realización contumaz de la ejecución de sentencia.

2. Una atención oportuna, cualitativa y cuantitativa por parte de H. Cámara de Diputados, por ser los superiores jerárquicos del encargado de la administración municipal de San Juan Cotzocón. Es menester hacer de nueva cuenta mención que el encargado de la administración municipal, tiene la acreditación de ser "*vecino*" de San Felipe Zihualtepec y eso trastoca todo intento de sacar adelante un verdadero consenso imparcial, equitativo, justo y democrático para lograr la elección extraordinaria para este feneciente año 2012. No se puede ser juez y parte; por lo urgimos a la H. Cámara de Diputados su atención a este caso en los que entes creados con su aval los hace omnipotentes y hacen caso omiso a todo fundamento legal.

3. Así como de parte de la Secretaría General de Gobierno se dispongan de los elementos mas aptos y sensibles para atender de forma institucional e imparcial esta encomienda de lograr una verdadera estabilidad y paz social en nuestra comunidad de San Felipe Zihualtepec.

Nos sentimos desconsolados como de manera reiterada hemos hecho llegar al Tribunal Estatal Electoral, todo lo que a nuestro

alcance como indígenas podemos expresar en un intento vano de defendernos, geográficamente estamos más cerca de ustedes como Tribunal Federal, económicamente estamos más que acabados, sólo el orgullo y la dignidad de querer hacer valer mediante la interpretación de las leyes que sentimos nos protegen es lo que aún nos hace salir a flote y buscar en ustedes como instancia federal una correcta aplicación de las leyes que aquí en nuestro estado vemos se está lejos de conseguir. La necesidad de socorrer ante ustedes creemos necesaria para que se consagre un verdadero federalismo democrático y nuestro gobierno oaxaqueño e instituciones acaten de una vez por todas las leyes que se consagran en nuestra carta magna como parte del pacto federal que hace Oaxaca, al estar integrado en los Estados Unidos Mexicanos, siendo un territorio de diversidad pluriétnica y multicultural.

Pues la impasividad y el tortuguismo con que se mueve la burocracia dentro del Tribunal Estatal Electoral parece dar pie a que lejos de realmente se llegue a la estabilidad social solo nos causa incertidumbre y nostalgia por no hacer prevalecer las leyes en tiempo y forma, "que mas quieren ver" para realmente velar por los intereses de nuestros pueblos de por sí marginados y desatendidos, sigan viviendo bajo el yugo de caciques y poderíos económicos que con sus argucias y marrullerías pueriles, incluidas compras de conciencia y voluntades, sigan perpetuándose en las comunidades, como la que ahora estamos adoleciendo en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Oaxaca.

...

El veinte siguiente, se ordenó integrar el expediente SX-AG-76/2012.

1. Cambio de vía a juicio ciudadano federal. El nueve de octubre pasado, la Sala Regional en cita, determinó reconducir el expediente de mérito a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose el expediente SX-JDC-5566/2012, el cual fue turnado en la misma fecha.

2. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. El once de octubre en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió acuerdo de incompetencia, al tenor siguiente:

...

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta sala regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oralía Rojas Bautista y otros.

SEGUNDO. Remítase el asunto de manera inmediata, previa copia certificada de los autos originales de la demanda y sus anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

...

3. Acuerdo de competencia y ejercicio de la facultad de atracción. El inmediato veintidós de octubre del presente año, esta Sala Superior emitió acuerdo por el cual determinó que la competencia de forma ordinaria la ejerce la Sala Regional ya referida; sin embargo, dada la importancia y trascendencia del mismo acordó ejercer la facultad de atracción, como se aprecia en los puntos resolutive de dicho acuerdo, que se transcriben a continuación:

...

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oralía Rojas Bautista y otros.

SEGUNDO. Esta Sala Superior ejerce, de oficio, la facultad de atracción en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oralía Rojas Bautista y otros.

...

4. Radicación y requerimiento. Por proveído de veintitrés de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo, realizando en el mismo diversos requerimientos.

5. Ampliación de demanda. El veinticuatro de octubre, los ciudadanos Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, presentaron escrito mediante el cual realizaban diversas manifestaciones tendientes a ampliar su escrito de demanda.

Mediante proveído de veintinueve del mismo mes y año, el Magistrado Instructor determinó reservar para el momento del dictado del presente fallo acordar lo conducente.

6. Segundo requerimiento. El treinta de octubre, el Magistrado Instructor, dictó proveído por el cual requirió diversa documentación al Tribunal Estatal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor emitió acuerdo admitiendo a trámite el juicio de mérito y al no existir trámite o diligencia pendiente de realizar, el Magistrado Instructor decretó cerrada la instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa. Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud del acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el veintidós de octubre del año en curso, referido en los resultandos de la presente resolución, en el que esta Sala Superior determinó ejercer, de oficio, la facultad de atracción sobre el presente asunto, ya que se tuvieron por acreditados los requisitos necesarios para el ejercicio de la citada facultad.

SEGUNDO. Cuestión previa. Tal como fue precisado en los resultandos de la presente resolución, mediante proveído de veintinueve de octubre del presente año, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, el reservar hasta el dictado de la presente sentencia respecto de la ampliación de demanda presentada por Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, por lo que en este acto se procede a acordar lo que en derecho corresponda.

Mediante promoción signada por quienes se ha referido en el párrafo previo, presentada en la Oficialía de Partes de este

órgano jurisdiccional el veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante la cual, en alcance y en ampliación de su demanda, ponen en conocimiento de esta Sala Superior diversos hechos que han venido acaeciendo desde el momento en que fue promovido el presente medio de impugnación.

Al respecto esta Sala Superior considera que ha lugar a admitir el aludido libelo de ampliación de demanda, ello en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término es de precisar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9, 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, inciso VIII y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que en tratándose de comunidades indígenas, como en la especie, debe darse un trato diferenciado y protector de sus derechos humanos a fin de preservar sus usos y costumbres, pues de no hacerlo podría ponerse a la comunidad entera en un estado de indefensión ya que de observar las formalidades procesales para la ampliación de la demanda, se podría vulnerar la posibilidad de defensa establecida en el diverso numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que del aludido libelo podría deducirse elemento alguno que resultara de trascendencia para arribar a la verdad jurídica de los hechos controvertidos, de ahí que ante la desconfianza de la comunidad oferente y la obligación de este Tribunal Electoral Federal de garantizarles la plena impartición de justicia, deba admitirse la ampliación de demanda referida.

Establecer lo contrario, podría tener como consecuencia un perjuicio de la preservación de los usos y costumbres de la comunidad indígena en cita, ello como consecuencia de un trato inequitativo a la misma.

Por todo lo anterior es que se estima procedente que durante la presente resolución deberá atenderse, además, lo precisado en el aludido escrito de ampliación de demanda.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en el mismo se precisan los nombres de los actores; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios.

Por lo que respecta a la firma de los comparecientes, el criterio fundamental consistió en estimar como cumplido tal requisito cuando en el espacio reservado a la firma se asentara cualquier signo o conjunto de signos.

En este sentido, con relación a Catalina Ortela Bautista y Martimiana Ignacio Matías, se estima cumplido el requisito de firma por encontrarse un signo gráfico o la huella digital, mediante el cual se advierte la voluntad de hacer suyo dicho documento.

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable, pues el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Dicho criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia 28/2011¹, cuyo rubro es: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.*

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no han dejado de actualizarse los efectos de la misma.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 15/2011², cuyo rubro es

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil once, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 204-206, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 478 y 479, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

el siguiente: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.*

c) Legitimación. Es oportuno precisar que la legitimación de los promoventes se actualiza para impugnar actos, resoluciones u omisiones, en el momento en que pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley Procesal de la Materia Electoral, el juicio ciudadano tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, por lo que la procedencia de dicho medio de impugnación se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de esos derechos.

En el caso, los actores se ostentan como indígenas pertenecientes al municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y de esta manera, formar parte de la comunidad de San Felipe Zihualtepec. Por esta razón, deben de respetarse sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En efecto, el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con diversos ámbitos de decisión al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

De este derecho fundamental a la libre determinación se desprende el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de su jurisdicción y el derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas.

Por ello, en principio, es suficiente con que el promovente del presente medio de impugnación se identifique y autoadscriba como indígena integrante de la comunidad, tal y como manifiesta en su escrito de demanda, para que se le tenga y considere como tal con todas las consecuencias jurídicas que ello implique.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2,

apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio antes indicado, tiene sustento en jurisprudencia 27/2011³, cuyo rubro es: *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.*

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil once, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 201 - 203, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Por ello, si la cuestión sobre si los ciudadanos demandantes son integrantes de la comunidad indígena de San Felipe Zihualtepec, no se encuentra controvertida y mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación de los ciudadanos que presentan la demanda del presente juicio se encuentra acreditada.

De ahí, que en la especie se encuentre acreditada la legitimación de la parte actora en el presente juicio.

d) Interés jurídico. Los actores hacen valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de realizar las actividades tendientes a fin de dar cumplimiento a la sentencia que dictó el seis de julio del año en curso.

En el entendido de que en concepto de los demandantes con la falta de cumplimiento de dicha determinación se conculcan sus derechos políticos, promueven el presente juicio por ser la vía idónea para restituir los derechos supuestamente conculcados, lo cual es suficiente para demostrar la existencia del interés jurídico de los actores.

El interés jurídico que posee la parte actora en el presente juicio se acredita en observancia al derecho fundamental de acceso a la justicia, atento al derecho humano de no discriminación.

Esto porque los ciudadanos que cuenten con calidad de indígenas no deben de ser discriminados en la elección de sus autoridades municipales, y de la misma manera, tendrán un acceso a la protección jurídica efectiva al igual que los demás ciudadanos.

Lo precisado en el párrafo que precede, encuentra su fundamento en los artículos 2 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 16, párrafo 4; en relación con el artículo 25, base A, fracción II, párrafo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

e) Definitividad del acto reclamado. El acto impugnado en el presente juicio no es sujeto de ser modificado, revocado o nulificado, ya que se trata de una omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la cual no admite medio de impugnación alguno previsto en la legislación estatal.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y al no advertirse, de oficio, causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, se procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Determinación del alcance de la suplencia en el juicio promovido a nombre de pueblos y comunidades indígenas para la defensa de sus derechos político-electorales. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, señalar que de la interpretación sistemática y funcional de los

artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 13/2008⁴, cuyo rubro es *COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.*

QUINTO. Síntesis de agravios. La pretensión de los demandantes radica esencialmente en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitida el seis de julio del año en curso. Dicha pretensión tiene como base que el citado tribunal electoral local no ha realizado todas las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia aludida, y por ende, trae como consecuencia una conculcación a sus derechos políticos-electorales en su vertiente de votar y ser votado a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se desprende que los agravios se dirigen a controvertir el actuar de diversas autoridades, como se precisa en los párrafos subsecuentes.

Por un lado, el primer motivo de disenso radica en el hecho de que, presuntamente, el Tribunal Estatal Electoral no desplegó todas las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de la citada sentencia de seis de julio del año en curso.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el primero de octubre de dos mil ocho, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 208 y 209, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Y, en segundo término, los promoventes aducen que las autoridades obligadas por dicha sentencia, así como por aquéllas que resultaron compelidas por diversos acuerdos o por los fallos incidentales dictados en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC/06/2012, JDC/07/2012 y JDC/17/2012, no realizaron todas las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las mismas.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer término es de precisar que el cumplimiento de las sentencias constituye un aspecto de orden público, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, procede al análisis del presente asunto.

Previo a realizar el estudio respectivo, resulta necesario tener presente el marco normativo que a continuación se precisa, mismo que se relaciona con las elecciones de funcionarios municipales auxiliares regidas por el sistema de usos y costumbres.

Los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,** cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo

que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en el párrafo precedente, los acuerdos comunitarios forman parte del orden jurídico nacional, resultando aplicables al caso concreto, las normas siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵

Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. ...

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que

⁵ Adoptado en Nueva York, 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México 23 de marzo de 1981

se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. ...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se comprometa a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 27.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, **no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde**, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

...

Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes⁶

Artículo 2°.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los

⁶Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989, ratificado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990, mismo que entró en vigor tanto para México como Internacionalmente el 5 de septiembre de 1991.

derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

...

Artículo 5°.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

...

Artículo 8°.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁷

Artículo 1°.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 3°.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4°.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5°.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...

Artículo 18.

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y

⁷ Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de 13 de septiembre de 2007.

sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34.

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas⁸

Artículo 1°

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2°

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992.

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

Artículo 3°

1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Las normas comunitarias transcritas reconocen que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.

Asimismo, vincula a los Estados a celebrar consultas con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten; así como a que al momento de aplicar la

legislación nacional a los pueblos indígenas, se tomen en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, ello al tenor de los numerales siguientes:

Artículo 2. La Ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

...

Artículo 4. ...

Todo individuo gozará de las garantías y libertades establecidas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece esta Constitución; ...

Artículo 11. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ...

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades

comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

...

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

En este orden de ideas debe precisarse que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 17. Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I. Agencia Municipal: Para tener esta categoría se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y

...

Artículo 27. Son derechos de los ciudadanos del Municipio:

I. Acceder en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal;

II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter popular;

...

Artículo 28. ...

...

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de la prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

...

Artículo 76. Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I. Los agentes municipales;

...

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

Artículo 77. Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

Artículo 78. Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

Artículo 79. La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Ahora bien, en la especie la litis se centra en precisar, en primer término, si el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ha realizado todas las acciones necesarias para dar efectividad a la resolución que dictó el pasado seis de julio y, finalmente, si las autoridades vinculadas con dicha determinación y con aquéllas dictadas de forma posterior para determinar si fue cumplimentado dicho fallo, realizaron todas las actuaciones necesarias para dar efectividad al mismo.

Ello es así, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que uno de los derechos propios de aquéllos ciudadanos que conforman las comunidades indígenas es el acceso a la jurisdicción del estado, el cual es integrado entre otras circunstancias por la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos dotados de jurisdicción.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis XXIV/2000⁹, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. En el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

⁹ Tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil, consultable en la Compilación 1997-2012, Tesis, Volumen 2, Tomo 2, p.p. 1587-1588, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a tener un mayor celo en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia. Una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Con la finalidad de abordar el estudio de los agravios planteados, esta Sala Superior considera oportuno realizar una síntesis de las acciones que se han desplegado a fin de tener por cumplimentada la resolución dictada el seis de julio último en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC/06/2012, JDC/07/2012 y JDC/17/2012:

1. El seis de julio de dos mil doce, el citado tribunal local, dictó la resolución correspondiente a los citados juicios ciudadanos locales, por la cual revocó la elección de agente municipal en San Felipe Zihualtepec y ordenó al Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, lo siguiente:

SÉPTIMO. Se ordena al encargado de la administración municipal que convoque a los integrantes del Consejo de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que en

sesión de cabildo aprueben la emisión de la convocatoria respectiva, para llevar a cabo la celebración de una nueva asamblea general comunitaria de elección de las nuevas autoridades de la agencia municipal de San Felipe, Zihualtepec, en términos del CONSIDERANDO SEXTO (sic) de la presente resolución.

OCTAVO. Se conmina al encargado e integrantes del Consejo de Administración Municipal de dicho municipio, que en el procedimiento de elección del agente municipal, se den las reglas que permitan asegurar la participación de todos los habitantes hombres y mujeres del municipio en igualdad de condiciones; que dicho procedimiento se sujete al sistema consuetudinario de dicha comunidad; asimismo, que preserven la paz y seguridad social de los ciudadanos de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca.

NOVENO. Se concede un plazo de **diez días naturales** al Consejo de Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, para el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria.

DÉCIMO. El encargado e integrantes del Consejo de Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, informará a este Tribunal Electoral, sobre el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

2. El once de julio de dos mil doce, el Secretario de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, remitió el oficio ADM. MUN/S.J.C.M./00653/2012, dirigido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el cual informó que la citada administración había designado a una persona externa a ese municipio para que, con auxilio de la administración municipal, convocara a nuevas elecciones en el citado municipio. Asimismo anexó el acta correspondiente a la designación de los funcionarios de la citada agencia municipal.

3. El trece de julio siguiente, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió un acuerdo mediante el cual

hacía del conocimiento del administrador municipal responsable, que con la designación de un encargado de la agencia municipal en cita, no se estaba dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de julio, por lo que se le conminó para que cumpliera con la misma en sus términos.

4. El catorce de julio del presente año, Ana Bertha García Leonides y otros ciudadanos presentaron escrito ante el citado órgano jurisdiccional local, en el cual manifiestan su inconformidad respecto de la determinación de emitir una nueva convocatoria para la celebración de una nueva asamblea general comunitaria de elección, ordenada mediante resolución de seis de julio pasado, dado que en su concepto no se consultó a la asamblea general de ciudadanos de la comunidad y de esta manera se transgredió la autonomía comunitaria de los pueblos indígenas, además de que en su concepto no había condiciones para la celebración de la misma.

5. El catorce de julio de dos mil doce, el citado tribunal estatal emitió acuerdo por medio del cual establece que el Consejo de Administración Municipal del San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, debe de conocer del escrito citado en el punto previo y por tanto de las controversias que surjan en relación a la asamblea general comunitaria, buscando la conciliación entre las partes, de conformidad con la resolución de seis de julio y con la normativa local.

6. El diecisiete del mismo mes, el Secretario de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral, los oficios ADM. MUN./SJCM/00606/2012 y ADM. MUN./SJCM/00609/2012, a

través de los cuales envía, respectivamente, copia certificada de la convocatoria a asamblea de elección extraordinaria a celebrarse el quince de julio ese mismo año y la certificación de la fijación de la misma.

7. En esa misma fecha el citado funcionario de la administración municipal, presentó ante el Tribunal local el oficio ADM. MUN./SJCM/00616/2012, de catorce de julio de dos mil doce, por el cual se envía la certificación, audio y reporte fotográfico del bloqueo en la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec acaecida el quince de julio, lo que provocó que no se efectuara la asamblea de elección en la referida agencia municipal.

8. El dieciocho de julio siguiente el Administrador y el Secretario de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, presentaron ante el referido órgano jurisdiccional, oficio ADM. MUN./SJCM/00655/2012, por medio del cual solicitaban que se les conceda una audiencia, con la finalidad de explicar cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia de seis de julio pasado, en específico sobre la elección de autoridades de la agencia municipal en mención.

9. En esa misma fecha los citados funcionarios municipales presentaron el oficio ADM. MUN./SJCM/00656/2012, a través del cual realizan diversas manifestaciones relativas a la integración de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y refieren que por tanto la convocatoria para la asamblea general de elección de agente municipal, motivo de la presente controversia, tiene plena validez, por lo que remiten copia simple del decreto número 774, de cuatro de

enero de dos mil doce, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca; y copia certificada del nombramiento del ciudadano Álvaro Ayala Espinoza, como encargado de la administración municipal.

10. El mismo dieciocho de julio, los encargados de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, presentaron el oficio ADM. MUN./SJCM/00657/2012, en el cual manifiestan entre otras cosas que, a pesar de que en dicha comunidad no existían las condiciones para celebrar la elección, se realizaron actos para llevar a cabo la asamblea de acuerdo a la convocatoria previamente emitida, sin que se hubiere podido celebrar la misma.

11. En la data en cita, el pleno del tribunal electoral local, emitió acuerdo por medio del cual proveyó lo conducente respecto de los oficios citados en los puntos 6 a 10 previos, y ordenó dar vista a la parte actora con los mismos para que manifestara lo que a su interés conviniera.

12. El dieciocho de julio de dos mil doce, Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano presentaron escrito mediante el cual solicitan que dada la imposibilidad para celebrar la asamblea general de elección en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, intervenga la Cámara de Diputados y la Secretaría General de Gobierno del Estado para establecer una reunión que permita tomar los acuerdos necesarios para nombrar a las autoridades municipales en cuestión.

13. El diecinueve de julio de dos mil doce, y atento a lo solicitado en el punto previo, el citado órgano jurisdiccional local

emitió proveído por el cual ordenó remitir copias certificadas de dicha petición a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado y la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que en el marco de sus atribuciones coadyuvaran para la toma de acuerdos con la finalidad de nombrar las autoridades municipales respectivas.

Asimismo se ordenó dar vista a la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

14. Escrito de veinte de julio de dos mil doce, suscrito por Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, dirigido al tribunal electoral local, por el que desahogan la vista ordenada y solicitan nuevamente la intervención del Congreso del Estado y de la Secretaría General de Gobierno.

15. Mediante auto de veintiuno de julio de dos mil doce, emitido por el tribunal electoral local en cita, se tuvo a los actores desahogando la vista ordenada mediante acuerdo plenario de dieciocho de julio pasado, y se ordena remitir nuevamente copia certificada al órgano legislativo local y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven a la toma de acuerdos para nombrar a las autoridades municipales de referencia.

16. El veinticinco de julio de dos mil doce, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que el asunto en cuestión fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación.

17. El seis de agosto de dos mil doce, el Secretario de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca,

presentó el oficio ADMIN. MUN./SJCM/0652/2012, por el que remite la certificación correspondiente a la reunión de treinta de julio de dos mil doce que había sido convocada para arribar a acuerdos respecto de la elección de mérito, a través de la cual se hace constar que ese día no se presentó ninguna de las partes interesadas, para lo cual remite copia certificada del oficio mediante el cual se convocó a los hoy actores.

18. Por auto de trece de agosto de dos mil doce, emitido por el tribunal electoral estatal de referencia, se dio cuenta con los tres oficios que preceden, y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifieste a lo que su interés convenga.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable, para que informara respecto del cumplimiento dado a la sentencia de seis de julio, apercibiéndole de que en caso de ser omiso se le daría vista al Congreso del Estado para que procediera conforme a derecho.

19. Oficio ADMIN. MUN./SJCM/0676/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, signado por el Secretario de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, dirigido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por medio del cual remite copia certificada de la minuta de veintiocho de agosto pasado, en la que, entre otras cuestiones, se acordó convocar a elecciones extraordinarias para el día dos de diciembre próximo y en tanto quedaría encargado de la agencia municipal Roberto Alonso Juárez, quien había sido designado por el Administrador Municipal.

20. El cuatro de septiembre de dos mil doce el Tribunal Electoral Estatal, recibió el ocurso signado por Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, en el cual mencionan que no fueron debidamente notificados del proveído del trece de septiembre pasado, y en consecuencia, no pudieron desahogar la vista ordenada y manifiestan no fueron convocados a una mesa de trabajo llevada a cabo el pasado veintiocho de agosto citada en el punto previo.

21. Auto de cinco de septiembre de dos mil doce, emitido por el citado órgano jurisdiccional local, por medio del cual se acordaron el oficio y el escrito precisados en los dos puntos anteriores, y ordenó, entre otras cuestiones, que se volviera a notificar a Oralía Rojas Bautista y Luis Angel Casiano Victoriano, el proveído de trece de agosto, antes precisado, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

22. Escrito, con fecha de recepción de siete de septiembre de dos mil doce, firmado por Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, dirigido al tribunal electoral de referencia, a través del cual, dan contestación a la vista y manifiestan que la mesa de trabajo instalada el veintiocho de agosto pasado, no se desarrolló en términos de lo previsto por la sentencia dictada el seis de julio de este año, y que por ende, no se está cumpliendo con la aludida sentencia.

23. El catorce de septiembre de dos mil doce, el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió acuerdo de incumplimiento de sentencia, mediante la cual determinó tener por no colmada la sentencia del seis de julio del año en curso; se conminó de nueva cuenta a la autoridad

responsable a cumplir con dicho fallo; y se le apercibió para que en caso de no acatar lo ordenado, se dará vista al Congreso del Estado para que actúe conforme sus atribuciones.

24. El veinticinco de septiembre de dos mil doce el Administrador y el Secretario de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, presentaron el oficio ADMIN. MUN./SCJM/0691/2012, en el cual, realizan diversas manifestaciones y solicitan una prórroga por quince días para dar cumplimiento a la sentencia de seis de julio de dos mil doce, en virtud de los acuerdos tomados el veinticuatro de septiembre en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para lo cual remitió copia simple del acta circunstanciada de la reunión atinente.

25. Acuerdo de primero de octubre de dos mil doce, emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por medio del cual, decretó que no procedía la solicitud de prórroga formulada por la responsable, y en consecuencia le ordenó que en un plazo de veinticuatro horas, informara lo relativo al cumplimiento de la resolución del seis de julio pasado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado, el propio órgano jurisdiccional se haría llegar todos los medios necesarios para hacer cumplir la misma.

Del mismo modo y dado el incumplimiento previo de parte de la responsable, ordenó dar vista al Congreso del Estado para que procediera e instaurara el procedimiento respectivo.

26. El siete de octubre pasado, el Secretario de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca,

presentó oficio ADMIN. MUN./SCJM/0700/2012, en el que hace del conocimiento del órgano jurisdiccional local que se están realizando las acciones pertinentes para el cumplimiento de la sentencia de mérito, y adjunta un citatorio emitido el cinco de octubre por el Director General de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno de dicho Estado, para la celebración de una reunión el inmediato ocho en Tuxtepec, Oaxaca.

27. El diez de octubre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió acuerdo por el cual, en virtud del incumplimiento reiterado del citado Administrador Municipal, para cumplir la resolución de seis de julio objeto de la presente controversia, acordó vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa para que llevara a cabo la asamblea comunitaria de elección en la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, dentro de un plazo de diez días.

28. El dieciocho de octubre el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, emitió oficio CJGEO.DTS.JDJA.3877/2012, mediante el cual informa al citado tribunal local, que giró oficios solicitando a los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Seguridad Pública y de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, la realización de actos necesarios para la consecución del fin de la sentencia de seis de julio del año en curso.

29. Minuta de dieciséis de octubre del dos mil doce, signada por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el Director de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno; el Administrador y el Secretario de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano; en la que se convoca para una reunión de trabajo el dieciocho de octubre del año en curso en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. A dicha minuta, corresponden distintos oficios de notificación a ciudadanos del citado municipio.

30. Minuta de dieciocho de octubre del dos mil doce, signada por diversos funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del citado instituto electoral local, de la Secretaría General del Gobierno de Oaxaca, y la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; en la que se acordó la convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec. En la minuta en mención, se asentó también que el grupo encabezado por Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, no estuvieron de acuerdo con el cambio de sede del lugar de la reunión por lo que se retiraron, lo cual imposibilitó llevar a cabo dicha reunión con los grupos representativos.

31. Convocatoria de esa misma fecha, emitida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el objeto de elegir a un agente municipal bajo las prácticas tradicionales de la comunidad, instada para el

veintiuno de octubre de dos mil doce, en el salón de usos múltiples de la comunidad de San Felipe Zihualtepec.

32. Acta circunstanciada de veintiuno de octubre de dos mil doce, signada por diversas autoridades municipales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de la Secretaría General de Gobierno, en la cual se señala que no se pudo celebrar la multicitada elección en virtud de que un grupo de personas se encontraba bloqueando la entrada a la comunidad, quienes sostenían que ya tenían un acuerdo tomado respecto de la elección de su agente municipal, la cual se llevaría a cabo el día dos de diciembre del año en curso.

33. Auto de veinticinco de octubre dos mil doce, expedido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por medio del cual, se acordó, entre otros asuntos, apercibir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en virtud de que había fenecido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la sentencia de seis de julio pasado, sin que hasta ese momento se haya remitido constancia alguna; y de la misma forma, ordena que se rinda el informe respecto del cumplimiento atinente, apercibido de que en caso de no hacerlo se haría acreedor a una amonestación.

34. Auto de veintinueve de octubre de dos mil doce, emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por medio del cual, se tuvo por rendido el informe presentado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses convenga.

A. Agravio relativo al hecho de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca no realizó las acciones necesarias para ejecutar su resolución.

Ahora bien, respecto del motivo de disenso relativo a que el Tribunal Electoral local no desplegó todas las acciones necesarias para que se cumpliera a cabalidad la resolución que dictó el pasado seis de julio, esta Sala Superior considera lo siguiente:

En primer término debe precisarse que los órganos dotados de jurisdicción están compelidos a realizar todas las gestiones necesarias para que sus fallos sean cumplimentados de forma oportuna y eficaz, entendiendo por ello que los actos emanados de sus determinaciones se acaten en tiempo y forma.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca señala que el Tribunal Estatal Electoral cuenta con las atribuciones siguientes:

Artículo 145. El Tribunal Estatal Electoral es un órgano especializado, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

...

Artículo 153. El Tribunal es competente para:

I. Conocer de los medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones del Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de los sistemas normativos indígenas; así como de todas las controversias que determine la Constitución local, las leyes de la materia y los sistemas normativos indígenas, reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales;

II. Conocer de las impugnaciones, que se susciten en las elecciones de representantes de agencias municipales y agencias de policías de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos;

...

VI. Decretar la nulidad de la elección del Gobernador del Estado, los Diputados y de Concejales de los ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, por causas expresamente establecidas en la ley, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

VII. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

...

XVII. Conocer de los demás asuntos que expresamente determinen la constitución y las leyes.

De lo anterior se deduce que dicho tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca y que entre sus atribuciones se encuentra resolver aquéllos asuntos que estén relacionados con las elecciones de agentes municipales.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que los órganos jurisdiccionales electorales locales se encuentran compelidos a realizar todas las acciones necesarias para que sus determinaciones sean acatadas por aquéllos entes que se encuentren obligados por las mismas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada con la clave 24/2001¹⁰, cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tal como se precisó de forma previa el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, realizó diversas

¹⁰ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 633 – 635, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

gestiones con la finalidad de que la determinación que emitió el seis de julio pasado fuera cumplimentada por el Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Ello es así, pues desplegó acciones motivadas por sí o derivadas de las actuaciones de las partes, entre las que destacan:

- El acuerdo de trece de julio, mediante el cual hizo del conocimiento del administrador municipal responsable, que con la designación de un encargado de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, no podía tener por cumplida la resolución en cita y por tanto se le instaba para que la cumpliera en sus términos.

- El acuerdo de incumplimiento de sentencia de catorce de septiembre de dos mil doce, mediante al cual determinó que a la fecha la autoridad responsable no había realizado las acciones necesarias para atender en sus términos la resolución de mérito, por lo que de nueva cuenta se le ordenó dar cumplimiento a la misma, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se daría vista al Congreso del Estado para que en uso de sus atribuciones iniciara el procedimiento de responsabilidad que en Derecho procediera.

- Acuerdo de primero de octubre de dos mil doce, por el que determinó que no procedía la solicitud formulada por la responsable de prórroga del plazo ordenado para el cumplimiento de la sentencia, y en consecuencia le ordenó que en un plazo de veinticuatro horas, informara lo relativo al cumplimiento de la resolución del seis de julio pasado; bajo

apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado, el propio órgano jurisdiccional se haría llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir la misma.

Asimismo en dicho proveído y atendiendo al incumplimiento reiterado de la responsable, ordenó dar vista al Congreso del Estado para que procediera e instaurara el procedimiento respectivo.

- Proveído de diez de octubre de dos mil doce, por el cual, en virtud del incumplimiento reiterado del Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para cumplir la resolución de seis de julio, objeto de la presente controversia, determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa fuera quien emitiera la convocatoria respectiva y realizara todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la asamblea comunitaria de elección en la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Por tanto, esta Sala Superior, estima que, contrario a lo sostenido por los actores en el presente juicio, es claro que dicha autoridad jurisdiccional electoral local, ha cumplido con su obligación de agotar todas las posibilidades a su alcance a fin de llevar a cabo la elección de agente municipal en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En consecuencia el agravio en estudio resulta **infundado**.

B. Agravio relativo a que las autoridades obligadas por la resolución de seis de julio no realizaron las acciones necesarias para cumplir con la misma.

Ahora bien, en atención a que se acreditó que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca sí realizó todas las acciones tendientes a la ejecución de la resolución que emitió el pasado seis de julio, resulta pertinente atender el segundo motivo de agravio, en el cual los promoventes aducen que las autoridades obligadas por dicha sentencia, así como por aquéllas que resultaron compelidas por diversos acuerdos o por los fallos incidentales dictados en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC/06/2012, JDC/07/2012 y JDC/17/2012, no realizaron todas las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las mismas.

Para lo cual, esta Sala Superior considera necesario establecer que la inejecución de una resolución se presenta no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de quien se encuentra obligado a cumplir la misma, sino también en aquéllos casos en los cuales dicho sujeto obligado realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la restitución del derecho que el juzgador estimó violentado, es decir, que se limita a desarrollar circunstancias intrascendentes, preliminares o secundarias que crean la apariencia de que se están desarrollando las acciones tendientes al cumplimiento del fallo, lo cual constituye actos de escasa eficacia jurídica con los que se puede eludir la ejecución de la resolución.

A partir de lo anterior, es necesario precisar cuáles fueron las obligaciones que le correspondían a cada una de ellas de

acuerdo con las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Obligaciones de cumplimiento de sentencia que debía desarrollar el Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En primer término, la sentencia de seis de julio de dos mil doce, dictada en los citados juicios ciudadanos, en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente:

SÉPTIMO. Se ordena al encargado de la administración municipal que convoque a los integrantes del Consejo de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que en sesión de cabildo aprueben la emisión de la convocatoria respectiva, para llevar a cabo la celebración de una nueva asamblea general comunitaria de elección de las nuevas autoridades de la agencia municipal de San Felipe, Zihualtepec, en términos del CONSIDERANDO SEXTO (sic) de la presente resolución.

OCTAVO. Se conmina al encargado e integrantes del Consejo de Administración Municipal de dicho municipio, que en el procedimiento de elección del agente municipal, se den las reglas que permitan asegurar la participación de todos los habitantes hombres y mujeres del municipio en igualdad de condiciones; que dicho procedimiento se sujete al sistema consuetudinario de dicha comunidad; asimismo, que preserven la paz y seguridad social de los ciudadanos de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca.

NOVENO. Se concede un plazo de **diez días naturales** al Consejo de Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, para el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria.

DÉCIMO. El encargado e integrantes del Consejo de Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, informará a este Tribunal Electoral, sobre el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

DÉCIMO PRIMERO. Es fundado el agravio relativo a la violación al principio de no reelección por parte del ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, por ello se encuentra impedido para

participar como candidato en la nueva asamblea de elección comunitaria ordenada por este Tribunal, en términos del CONSIDERANDO NOVENO de la presente ejecutoria.

De lo anterior se desprende que el Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, debía desplegar las siguientes acciones:

1. Convocar a los integrantes del Consejo de Administración Municipal a efecto de que se aprobara una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea general comunitaria de elección de agente municipal en San Felipe Zihualtepec.
2. En dicha convocatoria se debían otorgar las reglas que permitieran la libre participación de todos los habitantes, hombres y mujeres, del municipio en igualdad de condiciones.
3. El procedimiento de elección debía sujetarse al sistema consuetudinario de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.
4. A fin de asegurar la paz y seguridad social de los ciudadanos de la misma, debía procurarse llegar a acuerdos que reforzaran la unidad de ésta.

Ahora bien, de autos se desprende que el Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca a fin de dar cumplimiento a las obligaciones referidas, desarrollo las acciones siguientes:

1. Con la finalidad de no dejar sin autoridad a la comunidad de San Felipe Zihualtepec, el siete de julio, dicho funcionario tuvo a bien nombrar a diversos ciudadanos como encargados del

despacho de la Agencia Municipal, de su Tesorería y de la Secretaría de la misma.

Es de precisar que el encargado de la Agencia Municipal debía coadyuvar para la celebración de la elección en cita.

2. El once de julio se fijó en distintos lugares públicos de la agencia municipal, la convocatoria para la elección del Agente Municipal, misma que se llevaría a cabo el quince siguiente.

3. El quince de julio se constituyó en la agencia municipal en cita, con la finalidad de llevar a cabo la elección, sin embargo al encontrar la negativa de diversas personas para permitirles el acceso y poder efectuar la asamblea de elección de agente municipal, con la finalidad de no confrontar a las partes y no poner en riesgo la estabilidad social de esa comunidad, decidió suspender la asamblea de referencia y retirarse del lugar.

4. El dieciocho de julio siguiente, solicitó audiencia al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con la finalidad de plantear diversas circunstancias propias del cumplimiento de la sentencia.

5. Convocó a reunión de trabajo a celebrarse el treinta de julio, con la finalidad de llegar a acuerdos con los habitantes de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, respecto de la elección de mérito, sin que hubiese asistido a la misma parte alguna.

6. Asimismo, emplazó a reunión de trabajo el veintiocho de agosto, en la cual se llegaron a los acuerdos siguientes:

PRIMERO: SE RECONOCE AL ENCARGADO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CIUDADANO LICENCIADO ROBERTO ALONSO JUÁREZ, Y SE SOLICITA QUE PERMANEZCA MÁS TIEMPO ATENDIENDO A LA CIUDADANÍA.

SEGUNDO: SE SOLICITA AL CIUDADANO ZÓSIMO EPITACIO SANTIAGO PARA QUE NO PARTICIPE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE ZIHUALTEPEC, SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE OAXACA.

TERCERO: SE ACUERDA CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2012. PARA NOMBRAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE FUNGIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013.

CUARTO: SE CONVOCA A UNA PRÓXIMA REUNIÓN 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EN LA QUE SE ANALIZARÁN LA SITUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE ZIHUALTEPEC, SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE OAXACA. ASIMISMO SE CITA AL ENCARGADO DE LA AGENCIA MUNICIPAL A QUE SE PRESENTE EN DICHA REUNIÓN.

QUINTO: SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE TRABAJO PARA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA CUAL SE DISCUTIRÁ Y ANALIZARÁ LA FORMA EN QUE SE REALIZARÁ LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.

En dicha reunión estuvieron presentes diversas autoridades de la Secretaría de General de Gobierno del Estado y de la Administración Municipal, además de que hubo participación de diversos ciudadanos de los grupos interesados.

Ahora bien, es de señalar que por acuerdo de catorce de septiembre del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, determinó respecto del acuerdo en cita lo siguiente:

...

Refieren los actores citados, que fue el periodo dos mil doce del que solicitaron la nulidad, pues no ha estado en juego el periodo de elección del dos mil trece; no obstante, se pretende imponer criterios políticos que no benefician a la comunidad, vulnerando con ello, el derecho de votar y ser votado en tiempo y forma.

En tales condiciones, este órgano resolutor estima que les asiste la razón a los actores aludidos, en virtud de que, aún

cuando existe la voluntad de la autoridad responsable, de darle cumplimiento a la ejecutoria de este tribunal, así como por parte de los ciudadanos Gustavo Rico Viveros, y Oseas López Sánchez, también actores en el asunto, como consta en la minuta de acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil doce, lo cierto es que no se está ejecutando en los términos que este órgano jurisdiccional lo determinó, tan es así que Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano no están de acuerdo con tales actos, al señalar que solicitaron la nulidad de la asamblea comunitaria en la que se eligieron autoridades para el periodo dos mil doce, y que la asamblea de elección que se pretende realizar es para elegir a las autoridades que fungirán para el periodo dos mil trece; argumentos que este tribunal estima válidos y con sustento jurídico.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este tribunal que en la reunión de veintiocho de agosto de dos mil doce estuvieron presentes los ciudadanos Gustavo Rico Viveros y Oseas López Sánchez también actores en el caso, pues signan la minuta de acuerdo referida, no obstante, del examen de dicho documento se advierte que la ciudadana Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, también actores en el presente asunto, no estuvieron presentes en dicha reunión, ni consta en autos prueba alguna que demuestre que se les haya convocado a la reunión de referencia.

Por tanto, los acuerdos tomados en dicha reunión no pueden ser considerados como actos encaminados al cumplimiento de la presente sentencia, precisamente porque contraviene lo mandatado por este tribunal en la sentencia de seis de julio del año en curso, lo que origina el desconocimiento de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen las resoluciones de este tribunal, situación inaceptable que atenta contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en violación al estado de derecho por parte de quienes signan la minuta de acuerdo que se estudia.

...

Asimismo, el referido tribunal local, en dicho proveído de incumplimiento de sentencia resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. Se tiene por incumplida la sentencia de seis de julio de dos mil doce, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

TERCERO. Se conmina a la autoridad responsable que bajo su más estricta responsabilidad, de manera inmediata cumpla con la sentencia emitida por el pleno de este tribunal, por las

razones dadas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a informar a este tribunal lo relativo al cabal cumplimiento de la sentencia de seis de julio de dos mil doce, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable, que para el caso de no acatar lo ordenado por este Tribunal, éste órgano colegiado dará vista al Congreso del Estado, conforme a lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

De lo anterior, se desprende que hasta ese momento el Tribunal Electoral local, determinó que las acciones desplegadas por la autoridad responsable no resultaban suficientes para tener por cumplimentada la resolución de seis de julio de dos mil doce, por lo cual le ordenó que de forma inmediata cumpliera con la misma, y que debía informar de ello en un plazo de cinco días.

7. Ahora bien, el veinticuatro de septiembre del año en curso, se celebró en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, una reunión de trabajo en la que se llegó a diversos acuerdos, entre los que destaca:

- Que se replantearían los acuerdos tomados con anterioridad.
- Que a solicitud de los ciudadanos de la comunidad, la Secretaría General de Gobierno realizaría las gestiones necesarias para celebrar una reunión con los integrantes de la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, a fin de buscar una solución a la elección de la agencia municipal.

8. El veinticinco de septiembre siguiente la autoridad responsable

en cita, en virtud de los acuerdos tomados, solicitó una prórroga de quince días a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de seis de julio.

Respecto a dicha solicitud, el tribunal local, emitió el primero de octubre un acuerdo, mismo que ha sido referido de forma previa, en el cual se determinó no conceder la solicitud y otorgarle un plazo de veinticuatro horas para que informara del cumplimiento a la sentencia de mérito.

Asimismo, ante el incumplimiento reiterado de parte del Administrador Municipal, se dio vista al Congreso del Estado, con la finalidad de que determinara lo que en Derecho correspondiera y, en su caso, procediera e instaurara el procedimiento respectivo de responsabilidad.

9. El siete de octubre siguiente el Secretario de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón informó que se estaban realizando las acciones necesarias para el cumplimiento, por lo que adjuntó el citatorio emitido por el Director General de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno para la celebración de una reunión de trabajo el día ocho.

Como se precisó en el apartado previo del presente considerando, el diez de octubre siguiente el Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario por el cual determinó que ante el incumplimiento del Administrador Municipal de cumplir con la resolución de seis de julio, vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que dispusiera todos los actos necesarios para el cumplimiento de la misma.

b. Obligaciones que debía desarrollar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, derivadas de la resolución incidental de diez de octubre de dos mil doce.

Como ha quedado precisado de forma previa, el diez de octubre pasado, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió acuerdo plenario de ejecución de sentencia, en cuyos puntos resolutive se generaron para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad las obligaciones siguientes:

...

ACUERDA

...

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de alcanzar el cabal cumplimiento de la sentencia de seis de julio de dos mil doce, dictada por este tribunal, y para ello debe disponer de los actos que sean necesarios para que se lleve a cabo la asamblea comunitaria de elección en la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, solicitando en sus caso, el auxilio necesario a los órganos cuya intervención sea conveniente, pero en un ámbito de corresponsabilidad y actividad conjunta entre las autoridades municipales y estatales, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

TERCERO. La asamblea comunitaria de elección, debe realizarse en el plazo de diez días naturales, contado a partir de la notificación de la presente resolución, en el lugar donde consuetudinariamente se ha celebrado, y para su instrumentación, la autoridad administrativa electoral estará en posibilidad de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal la provisión de todos los mecanismos necesarios para asegurar un estado de tranquilidad y seguridad personal; en el procedimiento para nombrar a las autoridades de la agencia municipal, deben darse las reglas que permitan asegurar la participación de todos los habitantes hombres y mujeres de la agencia municipal en igualdad de condiciones; dicho procedimiento debe sujetarse al sistema interno de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

CUARTO. Se ordena remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada del expediente

íntegro del juicio en que se actúa identificado con la clave JDC/06/2012 y sus acumulados JDC/07/2012 y JDC/17/2012.

...

De lo anterior se desprende que las obligaciones que se generaron para el órgano administrativo electoral local fueron medularmente las siguientes:

- Debió disponer de todos los actos necesarios a fin de que se llevara a cabo la asamblea comunitaria de elección, para lo cual, en caso de ser necesario, solicitaría el auxilio de las autoridades municipales o estatales que considerara pertinentes.
- La asamblea en cita debió celebrarse a más tardar en el plazo de diez días naturales.
- A fin de preservar un estado de tranquilidad y seguridad personal podría solicitar la intervención del Poder Ejecutivo Estatal.
- Debiendo asegurar la participación de todos los habitantes, hombres y mujeres, de la comunidad de San Felipe Zihualtepec.
- El procedimiento de elección debería sujetarse al sistema de usos y costumbres de la propia comunidad.

En este orden de ideas, el órgano administrativo electoral, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado, desplegó las acciones siguientes:

1. El dieciséis de octubre siguiente se celebró una reunión de trabajo en la que comparecieron la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Director de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, el Administrador y

el Secretario de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano; en la que se convoca para una reunión de trabajo el dieciocho de octubre del año en curso en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

2. El dieciocho del mismo mes se llevó a cabo la aludida reunión de trabajo, en la cual se acordó la convocatoria para la elección de agente municipal objeto de la presente controversia.

Dicha convocatoria refería que la elección en cita se realizaría mediante las prácticas tradicionales de la comunidad y se celebraría el veintiuno de octubre siguiente en el salón de usos múltiples de la comunidad de San Felipe Zihualtepec.

3. El veintiuno de octubre, diversos funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría General de Gobierno y de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, pretendieron constituirse en la comunidad en cita con la finalidad de que se llevara a cabo la elección de agente municipal, sin embargo diversas personas no les permitió el acceso a la misma, argumentando que ya existía un acuerdo previo, en el cual se estableció que la elección de agente municipal se llevaría a cabo el dos de diciembre del año en curso.

Lo anterior fue informado al Tribunal Estatal Electoral mediante la remisión del acta circunstanciada respectiva la cual se signó por los funcionarios presentes.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a los impetrantes, puesto que si bien, tanto el Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, como el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, han realizado diversas acciones a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada el seis de julio del presente año, ello no ha sido suficiente para la consecución de la restitución de los derechos políticos de los actores que habían sido violentados.

Ello es así, pues como se precisó en un inicio, los actos tendientes a la ejecución de una resolución deben ser oportunos y eficaces, lo cual no ha ocurrido en la especie.

En cuanto a la primera de las características, se precisa que si bien, desde la emisión de las resoluciones se desplegaron acciones para intentar su cumplimiento, lo cierto es que han transcurrido más de cuatro meses desde la emisión del fallo en cuestión sin que los sujetos obligados hayan cumplimentado las obligaciones que se refirieron previamente.

Lo anterior se traduce en una dilación injustificada que ocasiona una violación al derecho al voto en sus dos vertientes de todos los ciudadanos de la comunidad de San Felipe Zihualtepec.

Ahora bien, en cuanto a la eficacia de los actos, debe precisarse que esta no se cumple, puesto que la totalidad de las acciones desplegadas por las autoridades vinculadas por las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral local, son simples actos preliminares o secundarios que no llevan a la restitución del derecho político-electoral que consideró violentado dicha autoridad electoral.

En consecuencia es evidente que la resolución de seis de julio de dos mil doce, así como las resoluciones incidentales de catorce de septiembre, uno y diez de octubre, no fueron debidamente cumplimentadas por el Administrador Municipal de San Juan

Cotzocón, Mixe, Oaxaca y por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

Por tanto el agravio sujeto a estudio resulta **fundado**.

Atendiendo a lo anterior y toda vez que Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente en la materia, entre cuyas atribuciones se encuentra el restablecer debidamente el orden constitucional que ha sido violentado con el incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y por tanto restituir a los ciudadanos integrantes de la comunidad de San Felipe Zihualtepec en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, resulta procedente dictar las providencias siguientes:

En virtud, de que en el régimen de usos y costumbres el sistema de elección debe ajustarse a requisitos que están normados por los valores sociales propios de cada comunidad y en consecuencia, de forma ordinaria se designan personas con base en su desempeño individual y respecto a los servicios o cargos prestados en beneficio de la colectividad.

Es pues que la asamblea comunitaria debe ser considerada cómo el espacio en el que se legitima y reproducen las Instituciones y las relaciones sociales y políticas, tal como lo prevé el artículo 256, segundo párrafo, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca vigente, el cual refiere:

Artículo 256.

...

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

...

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

...

Atendiendo a lo anterior, es que el Legislador ordinario del Estado de Oaxaca previó la existencia de un catálogo general de aquéllos municipios que eligen a sus autoridades bajo los sistemas normativos internos, cuya elaboración es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ordinaria, tal como se desprende del artículo 26, fracción XLII, del código electoral en cita, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 26. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XLII. Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajos sus sistemas normativos internos;

...

Del mismo modo dicha norma local establece en su artículo 35, que el citado órgano administrativo electoral contará con diversas direcciones ejecutivas, las cuales tendrán a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General, de los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en la Ley, los programas y planes, en su ámbito de competencia y especialización.

Dentro de dichas direcciones ejecutivas el artículo 37 establece la existencia de una Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, cuyas atribuciones, de conformidad con el numeral 41 son al tenor siguiente:

Artículo 41. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene las siguientes atribuciones:

I.- Sistematizar la información relacionada con las reglas internas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y con base en ella;

II.- Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, para someterlo a la aprobación del Consejo General, a través del Director;

III.- Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales municipales, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo a consideración del Consejo General, a través del Director para su aprobación;

IV.- Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;

V.- Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos internos;

VI.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto;

VII.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática,(sic)

VIII.- Dar cuenta al Director, de las controversias que surjan así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;

IX.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;

X.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

XI.- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Director;

XII.- Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargada(sic) de la renovación de los ayuntamientos, relacionada con la documentación de sus procesos electorales; y

XIII.- Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Director, este Código y la normatividad interna del Instituto.

De lo anterior se concluye que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, es el órgano especializado de dicha entidad en la materia de elección de autoridades por el sistema de usos y costumbres.

Ahora bien, es de precisarse que no es óbice para este órgano jurisdiccional federal, que el sistema de usos y costumbres de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de forma consuetudinaria ha realizado las elecciones de agente municipal en los meses de noviembre y diciembre, tal como refiere el propio Tribunal Electoral local en su resolución al tenor siguiente:

...

Ello es así, dado que de las constancias de autos y las razones dadas, se puede afirmar que la agencia de San Felipe

Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y de elección de sus autoridades, el método conforme a sus prácticas de derecho consuetudinario, consiste en que es al ayuntamiento por conducto del presidente municipal, quien emite la convocatoria por escrito para elegir a sus autoridades en asamblea general comunitaria, en el mes de noviembre o diciembre a celebrarse en el salón "Cihualtepec", hecho lo cual, los resultados se validan por los asistentes y se comunican al ayuntamiento para la toma de protesta de ley y la expedición de los nombramientos respectivos.

...

Por lo que, en respeto a los usos y costumbres de dicha comunidad, y atendiendo a la fecha de emisión del presente fallo, quien resulte electo en el proceso de elección de la agencia municipal en cita deberá ostentar dicho cargo por lo que resta del ejercicio 2012 y continuará desempeñándolo durante el correspondiente a 2013.

Atendiendo a lo anterior, es que se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que, en ejercicio de las atribuciones previstas a su favor, realice todas las acciones tendientes a dar cumplimiento con la sentencia dictada el seis de julio último por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, debiendo ajustarse a lo siguiente:

1. Una vez realizada la notificación de la presente resolución, de inmediato deberá convocar a las partes interesadas y a los ciudadanos de San Felipe Zihualtepec a celebrar Asamblea General Comunitaria, debiendo recabar los acuses de recibo correspondientes y levantar el acta circunstanciada correspondiente a la fijación de la convocatoria en aquéllos lugares en los cuales de forma ordinaria y tradicionalmente se colocan los avisos oficiales dentro del territorio de la comunidad.

2. El objetivo de la misma será fijar las bases y convocatoria para la celebración de una asamblea de elección del agente municipal que deberá desempeñar dicho cargo por el resto del ejercicio de 2012 y 2013.

Lo anterior, en el entendido de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, es quien presentará un proyecto de bases y convocatoria de elección.

3. La convocatoria a asamblea de elección, deberá fijarse una vez concluida la Asamblea General Comunitaria y de inmediato en la sede de la misma, así como en aquéllos lugares que se considere pertinente.

Debiendo levantarse la certificación atinente a la fijación de la misma.

4. La referida elección deberá llevarse a cabo a la brevedad.

5. En todo momento se deberán respetar los usos y costumbres de la comunidad, privilegiando la participación de todos los ciudadanos, hombres y mujeres, de la misma en igualdad de circunstancias.

6. En uso de sus atribuciones, podrá solicitar la intervención de las autoridades municipales o estatales, con la finalidad de salvaguardar el orden y la paz social en San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

7. Con la finalidad de generar certeza jurídica al procedimiento de elección de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por

conducto de funcionario facultado para ello, deberá levantar acta circunstanciada de las dos asambleas que llevará a cabo.

Debiendo informar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a esta Sala Superior de todas y cada una de las actuaciones que realice en cumplimiento a la presente ejecutoria, adjuntando en cada caso en original o copia certificada las documentales que sustenten su dicho.

Lo anterior bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las sanciones previstas por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata

los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre un encargado;

...

Por lo que, atendiendo a que en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el Congreso del Estado nombró un encargado de la Administración Municipal, se ordena a dicho funcionario para que en uso de sus atribuciones coadyuve de forma imparcial con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la consecución de las obligaciones aquí ordenadas.

Debiendo informar a esta Sala Superior en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la realización de todas y cada una de las actuaciones que ejecute en cumplimiento a la presente ejecutoria, adjuntando en cada caso en original o copia certificada las documentales que sustenten su dicho.

Lo anterior bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se dará vista al Congreso del Estado a fin de que en uso de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la responsabilidad en que pudiera incurrir por el incumplimiento del presente fallo, con independencia de las sanciones a que pudiere hacerse acreedor y que se encuentran previstas por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, párrafo 2; 25 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que lleve a cabo todas las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil doce por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC/06/2012, JDC/07/2012 y JDC/17/2012, en los términos de lo dispuesto en la parte final del considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que coadyuve en todo momento con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.

TERCERO. Dichas autoridades deberán informar a esta Sala Superior, en un término de cuarenta y ocho horas de las acciones que ejerzan en cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio que para tal efecto señalaron en autos; **por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Presidente y al Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, todos del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan, previa razón que de ello se asiente en los autos del presente juicio y, en su

oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

